



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

José Gregorio Mota Abarullo y otros

c.

República Bolivariana de Venezuela

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

Caso No. CDH-4-2019

7 de octubre de 2020

Observatorio Venezolano de Prisiones

**Cyrus R. Vance Center for International
Justice**

Peticionarias

WHITE & CASE

*Abogados del Cyrus R. Vance Center for
International Justice*

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DE LAS PETICIONARIAS

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS	9
A. El incendio y las muertes	9
B. Las Víctimas.....	13
C. El proceso judicial fallido	15
D. La falta de reparación	16
III. LOS INCUMPLIMIENTOS CONTINUOS DE VENEZUELA.....	20
A. Contexto y estado de los derechos humanos en Venezuela	21
B. Estado de condiciones en el sistema penitenciario en Venezuela	24
C. Estado de condiciones en centros de detención para menores	30
D. La respuesta del Estado venezolano	35
IV. VENEZUELA DEBE ADOPTAR MEDIDAS ADECUADAS EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS	40
A. Medidas necesarias para investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los responsables	42
B. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.....	45
1. Medidas de rehabilitación.....	45
2. Medidas de satisfacción.....	48
3. Garantías de no repetición	49
a. Venezuela debe adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) del año 2015 a los estándares internacionales	53
b. Garantizar que la actuación de todos los órganos del Estado se ajuste a los estándares internacionales en materia penitenciaria	55
c. Adecuar las condiciones carcelarias, medidas de seguridad e infraestructura a los estándares internacionales.....	57
d. Publicación de datos oficiales sobre la situación de las personas privadas de libertad.....	60
C. Indemnizaciones compensatorias	61
D. Medidas adicionales	67
E. Costas y Gastos	67
V. PETITORIO.....	67

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DE LAS PETICIONARIAS

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el Artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, el “**Reglamento de la Corte**”), el Observatorio Venezolano de Prisiones y el Cyrus R. Vance Center for International Justice (en lo sucesivo, las “**Peticionarias**” o “**las Representantes de las Víctimas**”) presentan ante esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “**Corte Interamericana**” o la “**Corte IDH**”), el presente Escrito de Alegatos Finales sobre el Caso *José Gregorio Mota Abarullo y otros c. la República Bolivariana de Venezuela* (en lo sucesivo, “**Venezuela**” y/o “**Demandada**” y/o “**Estado venezolano**”).

2. **Los hechos.** Johan José Correa, José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera y Cristian Arnaldo Molina Córdova (“**Víctimas**”), eran internos y compañeros de celda, en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento Monseñor Juan José Bernal (“**INAM-San Félix**” o el “**Centro**”) donde, bajo la tutela del Estado venezolano, se encontraban cumpliendo sus respectivas condenas. Algunos de ellos estaban muy cerca de obtener su libertad, por ejemplo, a Rafael Parra le quedaban únicamente seis meses por cumplir,¹ y José Mota había cumplido la totalidad de su condena y se encontraba esperando la orden de libertad por parte de las autoridades judiciales.²

3. Como se explicó en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (“**ESAP**”),³ y como también reconoció la CIDH en el Informe de Fondo,⁴ las condiciones del INAM-San Félix eran precarias. El Centro enfrentaba serios problemas estructurales desde hacía años, sin que las autoridades venezolanas competentes hicieran algo al respecto.⁵ Además, existía un ambiente de violencia constant en el centro penitenciarioe, no sólo entre los internos, sino por parte de los funcionarios a su cargo.⁶

¹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:06:16].

² Ver ESAP ¶ 57.

³ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ¶¶ 51-53.

⁴ Ver INFORME DE FONDO, SECCIÓN B (Contexto y Antecedentes).

⁵ Ver ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ¶¶ 51-53.

⁶ Ver INFORME DE FONDO, SECCIÓN B (Contexto y Antecedentes); ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ¶¶ 51-53.

⁶ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte, [0:05:58]. Ver Acta de Entrevista de Carlos Alfredo Martes Yáñez, 3 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Carlos Martes”), pág. 3 (Anexo 15); Carta de María Carolina Pulido, Defensora Delegada (E) Bolívar “A,” a Víctor Sevilla, Fiscal de Derechos Fundamentales del Estado Bolívar, ref. denuncia de la muerte de las Víctimas en el incendio de la Cárcel San Félix, 8 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Carta de María Pulido a Víctor Sevilla”) (Anexo 16).

4. Por ejemplo, en la diligencia probatoria realizada el 3 de septiembre de 2020 (“**Diligencia Probatoria**”), la Sra. Belkis Ríos, hermana de Johan Correa, explicó a la Corte cómo el ex Director del INAM-San Félix, el Sr. Nerio Romero, a cambio de una suma de dinero, dejaba entrar a gente ajena a la institución en medio de la noche que deseaba vengarse de los internos por los delitos que hubiesen cometido.⁷ Asimismo, la Sra. Miryam Herrera, abuela de Rafael Parra Herrera, narró que los funcionarios golpeaban y maltrataban a los jóvenes, dándoles “manguerazos” de agua.⁸

5. Frente a este nivel de maltrato e injusticias, las Víctimas realizaron huelgas de hambre con el propósito de llamar la atención de las autoridades.⁹ El 24 de junio de 2005, las Víctimas sostuvieron una reunión con la Juez Yolaiza del Valle Boada de Sereno, en la que denunciaron al Sr. Romero por los abusos y agresiones que éste, junto con otros funcionarios del Centro, perpetraban en su contra.¹⁰ Los otros dos compañeros de celda de las Víctimas, José Alberto Lira Márquez y Carlos Zabala, no participaron en la denuncia contra el Sr. Nerio Romero.¹¹

6. Solo unos pocos días después, el 30 de junio de 2005, familiares de algunas de las Víctimas acudieron al INAM-San Félix, dado que era día de visita. En la Diligencia Probatoria, la Sra. Ríos Correa explicó fue a ver a su hermano, donde lo notó “muy triste”. Eventualmente, Johan le contó a su hermana que el “Director le había agarrado rabia” y que “temía por su vida”.¹²

7. También se encontraban en el área de visitas la Sra. Elvia Abarullo, madre de José Mota, y la Srta. Osmely Mota, hermana de José Mota, con José Mota y Rafael Parra.¹³ Tanto la Sra. Belkis Ríos,¹⁴ como Osmely Mota,¹⁵ narraron que a los dos compañeros de celda que no habían denunciado a las autoridades del penal, José Lira y Carlos Zabala, se les dejó salir de la celda en ese momento, y que, cuando se acercaron al área de visitas, ambos jóvenes les gritaron a Johan Correa, José Mota y Rafael Parra que

⁷ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:10:428].

⁸ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte [0:05:58].

⁹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte [0:06:10].

¹⁰ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:08:04]; Diligencia Probatoria del 3 de septiembre de 2020, Segunda Parte, [0:05:45].

¹¹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte [0:09:06].

¹² DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:07:51].

¹³ Acta de entrevista de Osmely Angelina Mota Abarullo, 8 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Osmely Mota”) (Anexo 25).

¹⁴ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:08:32].

¹⁵ Entrevista de Osmely Mota, pág. 3 (Anexo 25). (“[C]uando ya faltaba pocos minutos para que terminara la visita, escuchamos desde la ventanilla de esa misma sala, que los dos compañeros de celda de Mota y Parra, gritaron muchachos cuídense por los pasillos que los están esperando, que están tramando algo, y se pusieron nerviosos”).

“tuvieran cuidado porque algo estaban planeando” ahí adentro. Tanto los jóvenes, como los maestros del Centro, aseguraron a los familiares que todo estaba bajo control y que no tenían por qué preocuparse.¹⁶

8. Minutos más tarde, recién terminada la hora de visita, la Celda No. 4 comenzó a incendiarse.¹⁷ La madre y la hermana de José Mota Abarullo, Elvia Abarullo de Mota y Osmely Angelina Mota Abarullo, lo presenciaron todo desde la parte externa del INAM-San Félix,¹⁸ siendo la segunda quien llamó inmediatamente a la Sra. Miryam Herrera para contarle lo que estaba atestiguando.¹⁹ Escuchaban los gritos de las Víctimas desde su Celda, clamando por auxilio pues estaban quemándose. Intentaron ingresar al Centro para ayudarlos, pero los funcionarios del INAM-San Félix les prohibieron la entrada.²⁰

9. En medio del incendio, el ex-Director Romero dejó salir a todos los internos del INAM-San Félix, con excepción de los internos de la Celda No. 4 – coincidentemente, los que le habían denunciado ante una Juez penal hacía apenas unos días.²¹ “No encontra[ron] las llaves”; esa fue la explicación que las madres de las Víctimas recibieron al respecto.²²

10. Es así que la única celda que se incendió ese 30 de junio de 2005 fue la Celda No. 4; la única celda que los funcionarios no *podieron* abrir ese 30 de junio de 2005, fue la Celda No. 4; y los únicos internos que murieron calcinados en cautiverio fueron los que habían denunciado – en ejercicio de sus derechos – los maltratos y abusos que ocurrían en el INAM-San Félix, los de la Celda No. 4.

11. La conducta de los funcionarios del INAM-San Félix, agentes del Estado que tenían a su cargo la tutela de las Víctimas, no puede describirse como negligencia. Como ustedes mismos lo escucharon de la voz de las Sras. Belkis Ríos y Miryam Herrera, la premeditación de la muerte de las

¹⁶ Entrevista Osmely Angelina Mota, pág. 3 (Anexo 25). (“[N]osotros le comunicamos a uno de los maestros que estuvieran pendientes que por el pasillo los estaban esperando a ellos [a José Mota y Rafael Parra], él nos respondió ya yo los metí en la celda, váyanse tranquilas que todo está bajo control”).

¹⁷ Entrevista Osmely Angelina Mota, pág. 3 (Anexo 25).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte, [0:07:22].

²⁰ Entrevista Osmely Angelina Mota, pág. 3 (Anexo 25). (“[E]s cuando comenzamos a ver el humo, queriendo entrar, pero vino BRIGIDA y cerró el portón, pero deja la ventanilla abierta, como los dos muchachos que le dieron libertad se pusieron las manos en la cabeza y dijeron los van a prender, en cuestión de segundos lo que se veía eran llamas y mi hermano y los otros muchachos lo que hacían era gritar pidiendo auxilio, gritaban que los estaban quemando, y se escuchaban gritos como si los estuvieran golpeando, nosotras gritábamos afuera y llegó la señora BRIGIDA y cerró la ventanilla de la puerta, no vimos más nada sino los gritos de ellos”).

²¹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte, [0:06:16].

²² DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte, [0:08:25].

Víctimas está plasmada en todos los hechos del caso. “Cuando ellos denunciaron al Director, firmaron su muerte”, explica la Sra. Belkis Ríos.²³

12. A pesar de los cargos por homicidio culposo que enfrentan los funcionarios del INAM-San Félix, a la fecha, ninguno de los responsables ha sido condenado y sancionado conforme a derecho; por el contrario, todos se encuentran gozando de su libertad. Al ex-Director Romero incluso lo premiaron con un cargo en el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní del estado Bolívar. Este hecho, por sí mismo, no solo evidencia el completo desinterés del Estado venezolano de hacer justicia a las Víctimas de este caso, sino los problemas estructurales que existen a lo largo del sistema penitenciario venezolano.

13. ***El reconocimiento vacío de Venezuela.*** El Estado venezolano ha reconocido plena responsabilidad por la muerte de las Víctimas así como que los hechos atinentes a la misma constituyen violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, “**la Convención Americana**”).²⁴ Este reconocimiento es importante, y fue largamente anhelado por las familias de las Víctimas. Sin embargo, el reconocimiento de responsabilidad del Estado no ha sido más que un gesto vacío de contenido alguno, ya que el Estado no ha demostrado haber adoptado las medidas necesarias para que los hechos que subyacen a este caso no se vuelvan a repetir, ni ha compensado en forma alguna a los familiares de las Víctimas. A manera de resumen:

- Venezuela no ha cumplido con las reparaciones integrales correspondientes a este caso después de 15 años, incluyendo investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los responsables;²⁵
- Venezuela no ha indemnizado a los familiares de las Víctimas por concepto de daño material, incluyendo, entre otras cosas, la pérdida de ingresos o lucro cesante;²⁶
- Venezuela no ha indemnizado a los familiares de las Víctimas por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta, entre otras cosas, las circunstancias traumáticas de las muertes;²⁷
- Venezuela no ha rehabilitado a los familiares de las Víctimas mediante atención física y psicosocial alguna;²⁸

²³ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:10:15].

²⁴ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 2.

²⁵ Sección IV.A *infra*.

²⁶ Sección IV.C *infra*.

²⁷ Sección IV.C *infra*.

²⁸ Sección IV.B.1 *infra*.

- Venezuela no ha adecuado su marco legal a los estándares internacionales en materia de protección para niños y adolescentes privados de libertad;²⁹
- Venezuela no ha adecuado la actuación de todos los órganos del Estado a los estándares internacionales en materia penitenciaria;³⁰
- Venezuela no ha adecuado las condiciones carcelarias a los estándares internacionales;³¹
- Venezuela no ha publicado datos oficiales sobre las personas privadas de libertad.³²

14. En palabras de la Sra. Herrera, quien declaró ante esta Corte: “siempre pasaba algo... todo el tiempo era un peregrinar... porque allá en Venezuela, nunca se logra tener justicia”.³³

15. Por tanto, el reconocimiento de responsabilidad de Venezuela dista de ser genuino. Más bien parece que es otro intento por barrer todos los hechos y las reparaciones correspondientes bajo la alfombra. Tan es así que Venezuela pide que no se le ordenen medidas de no repetición,³⁴ planteando que ha implementado una serie de reformas, pero sin proporcionar pruebas que justifiquen esa aseveración.³⁵ Asimismo, Venezuela no responde a las medidas de reparación solicitadas por las Peticionarias, simplemente limitándose a aceptar responsabilidad por los hechos sin proporcionar reparaciones a las violaciones que acepta,³⁶ y no plantea acción concreta alguna con relación a las pocas medidas que dice que está dispuesta a tomar (por ejemplo, el Estado se ha comprometido a “impulsar, desarrollar y continuar el proceso penal”, pero no ha proporcionado evidencia de acciones concretas para este fin).³⁷ Es más, agregando insulto a la injuria, lo poco que Venezuela dice es irrefutablemente incorrecto. Por ejemplo, Venezuela dice que las víctimas supuestamente recibirían compensación si es que solo fueran a alguna oficina gubernamental,³⁸ como si fuera que no lo han hecho por 15 años.

16. ***Las medidas requeridas.*** En vista de los principios internacionales en materia de reparación expuestos por los peritos Prof. Méndez y Sra. Giacomello, así como en la jurisprudencia de esta Corte, las Peticionarias solicitan a la misma que ordene a Venezuela tomar las siguientes medidas de reparación integral: (a) medidas necesarias para investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los

²⁹ Sección IV.B.3 *infra*.

³⁰ Sección IV.B.3 *infra*.

³¹ Sección IV.B.3 *infra*.

³² Sección IV.B.2 *infra*.

³³ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte, [0:11:30].

³⁴ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, Capítulo III, Sección 3.

³⁵ *Ídem*, Capítulo III, Sección 3; Sección II.B.4 *infra*.

³⁶ *Ídem*, Capítulo II.

³⁷ *Ídem*, Capítulo III, Sección 2.

³⁸ *Ídem*, pág. 3.

responsables; (b) medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; (c) medidas adicionales; (d) indemnizaciones compensatorias; y (e) costas y gastos.

17. Si bien Venezuela manifestó que “se compromete a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes al presente caso”,³⁹ el Estado se ha limitado a reconocer únicamente tres de las cuatro recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo de la Comisión, y no ha hecho siquiera mención a las medidas de reparación solicitadas por las Peticionarias en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”). Es más, Venezuela no proporciona evidencia alguna de que ha cumplido con alguna de dichas recomendaciones que supuestamente se comprometió a implementar. Más bien, como se detalla a continuación, el Estado sigue incumpliendo sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo en los centros de detención. De hecho, las condiciones son peores que nunca, conforme con lo demostrado por las Peticionarias en este caso y confirmado por organizaciones internacionales independientes.⁴⁰

18. Además, la enorme demora del Estado en participar en este proceso, su oposición a la oportunidad de las Víctimas de presentar testimonio mediante la Diligencia Probatoria, y la carencia de pruebas documentales, testimonial o periciales que constaten esfuerzo alguno de Venezuela de cumplir con sus responsabilidades para mejorar las condiciones en los cárceles de Venezuela o en relación con el acceso a la justicia por parte de las Víctimas, conforme se detalla a continuación, crean legítimas dudas respecto de su supuesta intención de “cumplir con las reparaciones integrales” e “impulsar, desarrollar y continuar con el proceso penal en curso para esclarecer lo sucedido”.⁴¹

19. **La evidencia.** Como consta en el expediente de este caso, las Peticionarias han presentado abundantes pruebas documentales en soporte de los hechos y argumentos del caso (más de 180 documentos), que además soportan y son consistentes con las seis declaraciones testimoniales de los familiares de las Víctimas: cuatro de ellas se rindieron por escrito⁴² y dos de forma oral.⁴³ Además, las Peticionarias ofrecieron dos dictámenes periciales preparados por reconocidos expertos en su respectivo campo de estudio. El primero, preparado por el Prof. Juan Ernesto Méndez, sobre los estándares

³⁹ *Ídem*, pág. 3.

⁴⁰ Sección III *infra*.

⁴¹ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 4.

⁴² Ver DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ELVIA ABARULLO; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JESÚS JUVENAL HERRERA; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MARITZA SÁNCHEZ; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS JOSE YÁNEZ.

⁴³ Ver DECLARACIONES TESTIMONIALES DE BELKIS RÍOS CORREA Y DE MIRYAM HERRERA SÁNCHEZ MEDIANTE LA DILIGENCIA PROBATORIA.

internacionales aplicables a este caso, y el segundo, preparado por la Dra. Magaly Vásquez González, sobre la situación del sistema penitenciario venezolano, a la luz de dichos estándares internacionales.

20. Por su parte, la CIDH, además del Informe de Fondo, donde analizó y aplicó los estándares aplicables relevantes al presente caso y emitió recomendaciones al Estado venezolano en cuanto a la reparación integral de las Víctimas, presentó el dictamen pericial de la Lic. Corina Giacomello, donde analizó y desarrolló los estándares internacionales correspondientes para determinar las obligaciones de los Estados en materia de prevención de situaciones críticas que puedan colocar en riesgo la vida e integridad personal en un centro de detención, con especial énfasis en aquellos dónde se encuentran adolescentes en conflicto con la ley penal, así como las medidas de no repetición pertinentes para los casos en que ocurren tales situaciones críticas.

21. En contraste, en su primera participación en 15 años, Venezuela ofreció solo **tres** pruebas documentales con las que pretende comprobar su “compromiso” con el sistema penitenciario del país; dos declaraciones testimoniales escritas sobre la situación actual del INAM-San Félix y del sistema penitenciario para adolescentes, respectivamente; y un dictamen pericial sobre la adecuación de la legislación venezolana a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Convención sobre Derechos del Niño.

22. Es notable que Venezuela ofreció la declaración de Ovidio Peña Varela como testigo de la situación actual del INAM-San Félix. El Sr. Peña Varela se desempeña como Director General de Regiones del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (“MPPSP”), lo cual hace indudable la relación de subordinación funcional que tiene con el Estado que lo propuso. Además, se conoce que tiene vínculos de parentesco con la titular de ese órgano, la Ministra María Iris Varela Rangel, y con otros funcionarios del sistema penitenciario, lo que hace evidente su estrecha relación con el gobierno de Venezuela. Al ser cuestionado al respecto por las Peticionarias, el testigo se negó a contestar.⁴⁴

23. El mismo Sr. Peña Varela también fue cuestionado acerca de las medidas de emergencia del INAM-San Félix, y contestó categóricamente que estas sí existen y se encuentran en marcha, e incluso señaló que la política del Centro se conoce como “Control y Manejo de Incendios”.⁴⁵ Sin embargo, más adelante en su declaración, ante una pregunta acerca del sistema de alarma de incendio en el INAM-

⁴⁴ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE OVIDIO PEÑA VARELA, Preguntas 1 y 2.

⁴⁵ *Ídem*, Pregunta 8.

San Félix, respondió que “[n]o se cuenta con sistema de alarma”.⁴⁶ Además de que el Estado no proveyó ningún tipo de prueba que fundamente los dichos de su testigo, las inconsistencias y contradicciones en dicha declaración testimonial hacen que las Peticionarias cuestionen la veracidad de sus afirmaciones.

24. El Estado también ofreció a la Sra. Rossy Mendoza para declarar sobre el desarrollo e implementación de programas en el sistema de responsabilidad penal del adolescente. Esta testigo desempeña el cargo de Viceministra para Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del MPPSP, lo cual implica, precisamente, la implementación de nuevos programas en el sistema penitenciario de adolescentes. Sin embargo, a lo largo de su declaración testimonial, puso en evidencia la renuencia por parte del Estado venezolano de revelar cualquier dato o registro relacionado con el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y el impacto y resultados de sus programas socioeducativos, al responder de forma inconsistente las preguntas planteadas por las Peticionarias.⁴⁷ Es importante resaltar que el Estado tampoco proveyó ningún tipo de prueba documental que fundamente los dichos de su testigo.

25. Finalmente, el dictamen pericial del Estado sobre la adecuación de la legislación venezolana a los estándares internacionales proferidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás estándares internacionales aplicables fue preparado por el Dr. Marlon Barreto Ríos, quien habría sido funcionario del Poder Judicial venezolano por más de 18 años. Una vez más, Venezuela presenta a un declarante que tuvo vínculos de subordinación funcional con el Estado por más de 18 años. Esta situación pone en duda la imparcialidad de cualquier declaración del perito sobre el tema. Además, Venezuela no presenta ninguna evidencia o declaración testimonial o pericial sobre puntos clave, incluyendo: (i) testimonio sobre control de incendios que pueda constatar que el Centro cuenta con un sistema de control de incendios adecuado; (ii) testimonio en materia de infraestructura carcelaria que pueda constatar que el Centro cuenta con una infraestructura adecuada; (iii) testimonio comprobando que existe la presencia de organismos del Estado en materia de seguridad y control de incendios; (iv) testimonio sobre las fuentes económicas del Centro; (v) testimonio de un miembro de la Universidad Nacional Experimental de la

⁴⁶ *Ídem*, Pregunta 22.

⁴⁷ Ante la pregunta acerca de si tenía conocimiento de “si el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente monitorea y registra datos sobre los resultados y el impacto de los programas socioeducativos de privación de libertad”, la Sra. Mendoza respondió que no tiene “acceso a sus registros datos o información específica por razones de competencia”. Sin embargo, a la siguiente pregunta de las Peticionarias, condicionada a una respuesta afirmativa de la pregunta anterior – “¿De ser el caso, se encuentra disponible de manera pública los datos sobre resultados y/o impacto de los programas socioeducativos privativos de libertad?” – la Sra. Rossy Mendoza declaró que, “[c]omo organismo del Estado venezolano miembro del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente”, resguardan y garantizan “el derecho a la CONFIDENCIALIDAD de la información del y la adolescente y/o jóvenes adultos en conflicto sobre la ley penal, razón por la cual no se encuentra publicado el plan individual con los programas socioeducativos diseñado para el adolescente dentro de la entidad de atención en respeto y resguardo como ya lo vengo afirmando a la confidencialidad de información y habeas Data del Adolescente”. *Ver DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ROSSY MARIANA MENDOZA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020*, Preguntas, 10-11.

Seguridad (UNES) que pueda relatar con detalle cuál es la capacitación que se le brinda al personal del Centro en materia de control de emergencia; (vi) testimonio de las Defensoras que supuestamente inspeccionaron el Centro el 17 de diciembre de 2019 y elaboraron el informe presentado como Anexo 2 al Escrito de Contestación del Estado; (vii) testimonio del Lic. Gerardo Carvajal, actual director del Centro, para elaborar acerca de las condiciones del mismo; u (viii) testimonio de un miembro del Poder Judicial que pueda constatar que el Estado está cumpliendo su compromiso de “impulsar, desarrollar y continuar el proceso penal en curso”.

26. Con base en lo anterior y las observaciones presentadas a continuación, las Representantes de las Víctimas respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte que condene al Estado venezolano y le ordene adoptar las medidas que se detallan en el presente escrito.

II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

27. En su Escrito de Contestación, Venezuela aceptó responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los Artículos 4.1, 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 de la Convención Americana, en perjuicio de las Víctimas, “en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo N° 118/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la CIDH”.⁴⁸ Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 41.3 del Reglamento de la Corte,⁴⁹ la Corte deberá tomar como aceptados aquellos hechos del ESAP que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. En particular, Venezuela no ha refutado los hechos que dan pie a este reclamo internacional. De hecho, el Estado no se ha molestado en responder siquiera los alegatos de hecho que exponen las Peticionarias. Con base en ello, las Peticionarias reiteran los hechos no controvertidos de manera sumaria.

A. El incendio y las muertes

28. El incendio que dio lugar a la muerte de las Víctimas ocurrió el 30 de junio de 2005 en el centro penitenciario juvenil INAM-San Félix en el cual murieron cinco adolescentes víctimas de este proceso bajo la custodia del Estado.⁵⁰

⁴⁸ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 2. Este reconocimiento es insuficiente en vista de la demora injustificable de Venezuela en aceptar responsabilidad. De igual manera, el reconocimiento de responsabilidad no es suficiente para satisfacer el daño hecho a las víctimas, pues Venezuela no ha demostrado un compromiso serio de reparar a los familiares de las Víctimas por las violaciones de derechos humanos que acontecieron.

⁴⁹ Ver REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 41.3 (“[l]a Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertida”).

⁵⁰ ESAP ¶ 54; Informe Preliminar de la División de Siniestros de la Dirección Nacional de Criminalística de Campo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, 1 de agosto de 2005, pág. 2 (Anexo 19); *ver también*, Entrevista de Carlos Martes, pág. 2 (Anexo 15); Comparecencia de José Luís Chirinos ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del

29. El incendio ocurrió en un contexto en el que los adolescentes habían denunciado malos tratos en contra de los internos. Así por ejemplo, el 26 de junio de 2005, las Víctimas denunciaron al Director Nerio Romero y a los maestros José Luis Chirinos y Francisco Gómez por los maltratos físicos y psicológicos que ocurrían en el INAM-San Félix bajo su autoridad.⁵¹ De hecho, las Víctimas habían realizado una serie de huelgas y manifestaciones en el centro penitenciario para llamar la atención de una juez penal, la señora Yolaiza Aboada,⁵² ante quien los adolescentes habían denunciado maltratos y violaciones sufridos en el centro penitenciario de parte del Director y los maestros referidos.⁵³ A raíz de las manifestaciones, los internos temían por su seguridad.⁵⁴

30. La seguridad de los internos no sólo se encontraba en riesgo a raíz de los malos tratos por parte de las autoridades, sino que, como quedó demostrado tras el incendio, no había medida alguna de seguridad o de prevención contra este tipo de siniestros. El INAM-San Félix no contaba con un plan de atención a eventos de emergencia y, mucho menos con medidas de prevención y protección contra incendios, como salidas de emergencia; alumbramiento de emergencia; sistema de alarma de incendios consistente en estaciones de alarma manuales, detectores de humo automáticos y dispositivos de anuncio de alarmas; procedimiento adecuado de notificación al departamento de bomberos; sistema de riego; y control de materiales combustibles.⁵⁵

31. Cabe destacar que el día del incendio, no había personal de seguridad en el centro penitenciario llevando a cabo los protocolos correspondientes para el ingreso de las visitas, y los únicos funcionarios que se encontraban presentes cuando ocurrió el incendio eran dos maestros (José Luis Chirinos

Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de José Chirinos”), pág. 3 (Anexo 27); Comparecencia de Nerio Antonio Romero Martínez ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Nerio Romero”), pág. 1 (Anexo 28); Acta de entrevista de Brígida del Valle Hurtado Garrido, 8 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Brígida Hurtado”) (Anexo 29).

⁵¹ Ver ESAP, Nota 163; DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:08:01]; DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:05:48].

⁵² Ver ESAP, Nota 163; DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:08:01]; DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:05:48]. El Observatorio Venezolano de Prisiones ha confirmado que la Juez Yolaiza Aboada se encuentra jubilada del sistema de justicia venezolano.

⁵³ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:09:30].

⁵⁴ En la Diligencia Probatoria, la Sra. Belkis Ríos Correa relató que, durante la hora de la visita, su hermano, Johan Correa, le expresó que temía por su seguridad y su vida, porque el ex Director del INAM-San Félix, Nerio Romero, le había “agarrado rabia” a raíz de la denuncia que él y sus compañeros habían realizado a la Juez Yolaiza Aboada. Ella mencionó también que, antes de salir del centro, dos internos que recién estaban dejando en libertad, ex compañeros de celda de las Víctimas (pero que no habían participado de la denuncia), le gritaron que tuviesen “cuidado que est[aban] tramando algo”, pero que los maestros le dijeron que se quedaran tranquilos, pues a los internos no les iba a pasar nada. Ver DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:07:40]. Ver también Ver DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:09:10].

⁵⁵ ESAP ¶ 51; Informe de Fondo ¶ 25; Informe preliminar del siniestro, pág. 2 (Anexo 19).

y Francisco Javier Gómez Corrales) el Director del centro penitenciario (Nerio Antonio Romero Martínez) y la asistente auxiliar de servicios sociales (Brígida del Valle Hurtado).⁵⁶

32. Este centro de detención se caracterizaba por la falta de medidas de seguridad y de control interno. De hecho, el incendio se originó a raíz de amenazas de los jóvenes de la celda No. 2 en contra de jóvenes de la celda No. 4, motivo por el cual los reclusos de la celda No. 4 (las Víctimas) prendieron fuego a varias colchonetas cerca de la puerta de acceso a la celda a modo de defensa para prevenir el paso de los reclusos de la celda No. 2.⁵⁷ Al observar que las llamas se salían de control, las Víctimas comenzaron a gritar clamando ayuda y socorro.⁵⁸ Los maestros y el Director del centro penitenciario no atendieron de inmediato el llamado de auxilio de las Víctimas.⁵⁹ Finalmente, el Director Romero supuestamente trató de abrir la celda pero no pudo porque “estaba muy nervioso”⁶⁰ o no podía encontrar las llaves de la celda ni romper el candado,⁶¹ y fue otro interno quien finalmente logró abrir las rejas.⁶²

33. La falta de medidas adecuadas de seguridad en caso de este tipo de siniestros se evidencia en el hecho de que no fue sino hasta 26 minutos luego de iniciado el incendio, que la trabajadora social Brígida Hurtado llamó al Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar.⁶³ Por su parte, el Servicio Autónomo de Emergencias arribó al Centro 19 minutos después de la llamada y 45 minutos luego de iniciado el incendio.⁶⁴ Habiendo transcurrido 45 minutos desde el inicio del incendio, el servicio de emergencias contactó al Cuerpo de Bomberos y a varias ambulancias.⁶⁵ La unidad de bomberos que arribó

⁵⁶ Listado de personal empleado en la Cárcel San Félix, pág. 2 (Anexo 30); *ver también* Comparecencia de Nerio Romero, pág. 2 (Anexo 28); Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 3 (Anexo 29).

⁵⁷ Comparecencia de Carlos Alberto Zabala Montes ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005, pág. 1 (“Comparecencia de Carlos Zabala”) (Anexo 37); Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15).

⁵⁸ Comparecencia de José Chirinos, pág. 2 (Anexo 27); Acta de entrevista de Osmely Angelina Mota Abarullo, 8 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Osmely Mota”), pág. 2 (Anexo 25). *Ver* DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:08:00].

⁵⁹ Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15).

⁶⁰ Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15); Comparecencia de Francisco Javier Gómez Corrales ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 8 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Francisco Gómez”), pág. 2 (Anexo 31).

⁶¹ *Ver* DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:08:19].

⁶² Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15); Comparecencia de Francisco Gómez, pág. 2 (Anexo 31).

⁶³ ESAP ¶¶ 51, 62. *Ver* Reporte de datos de despacho del Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171, 3 de agosto de 2005, págs. 2-4 (Anexo 47); Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 1 (Anexo 29); Comparecencia de Brígida Hurtado, pág. 3 (Anexo 32).

⁶⁴ Reporte de datos de despacho del Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171, 3 de agosto de 2005, págs. 2-4 (Anexo 47); Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 1 (Anexo 29); Comparecencia de Brígida del Valle Hurtado ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Brígida Hurtado”), pág. 3 (Anexo 32).

⁶⁵ Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 2 (Anexo 29).

al INAM-San Félix no contaba con agua, ni con el equipo necesario para entrar al área afectada.⁶⁶ Por lo tanto, se tuvo que contactar a otra unidad, que tardó varios minutos más en llegar.⁶⁷

34. Cuando los bomberos llegaron, quedaban dos pequeños focos de fuego en el lugar del siniestro, los cuales fueron extinguidos con baldes de agua.⁶⁸ El incendio se había controlado debido a que ya no quedaba material combustible — las pertenencias de las Víctimas y todo cuanto se encontraba dentro de la celda ya se había quemado.⁶⁹

35. Las Víctimas murieron por asfixia mecánica, sofocación y quemaduras — según detalló la morgue.⁷⁰ Como recordarán los miembros de la Corte, la Sra. Miryam Herrera declaró que, al entrar a la morgue a reconocer el cuerpo de su nieto Rafael Parra, ella detectó que los cuerpos olían a tiner,⁷¹ disolvente de pintura altamente inflamable.

36. A su vez, la Sra. Belkis Ríos explicó a esta Corte que el cuerpo de Johan “estaba quemado” y que sólo lo pudo reconocer “por un tatuaje”.⁷² Asimismo, al narrar su historia, la Sra. Herrera señaló que el cuerpo de Rafael Parra Herrera estaba “calcinado, su piel desgarrada, no tenía muchas partes, muchas partes no tenía piel”⁷³ y que únicamente pudo reconocerlo “por un tatuaje... y algo de su cara... [porque] su ropa quedó pegada al cuerpo y se le marcó”.⁷⁴

⁶⁶ Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 2 (Anexo 29). Carta de María Pulido a Víctor Sevilla, pág. 3 (Anexo 16).

⁶⁷ Comparecencia de Brígida Hurtado, pág. 3 (Anexo 32).

⁶⁸ Acta de entrevista de Norman Robert Richards Correa, 2 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Norman Richards”), pág. 1 (Anexo 48). *Ver* DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:08:06].

⁶⁹ Entrevista de Norman Richards, pág. 1 (Anexo 48); Acta descriptiva de objetos personales de las Víctimas, 31 de agosto de 2005 (Anexo 49); Experticia de reconocimiento de los objetos hallados en la celda de las Víctimas, 22 de septiembre de 2005 (Anexo 50); Informe del Laboratorio Criminalístico Toxicológico de la Delegación Estatal Bolívar, ref. presencia de hidrocarburos en la celda de las Víctimas, 1 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Informe toxicológico de hidrocarburos”) (Anexo 51).

⁷⁰ Certificado de defunción de José Abarullo (Anexo 20); Certificado de defunción de Christian Molina (Anexo 21); Certificado de defunción de Gabriel Yáñez (Anexo 22); Certificado de defunción de Johan Correa (Anexo 23); Certificado de defunción de Rafael Parra (Anexo 24); *ver también* Comparecencia de Marlene Ernestina López Amaya ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 18 de octubre de 2005, pág. 1 (Anexo 52); Comparecencia de Orlando Rafael Rondón Navarro ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 31 de agosto de 2005 (Anexo 53); Comparecencia de Alexander Rafael López Rodríguez ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 31 de agosto de 2005 (Anexo 54). Sin embargo, los familiares de las Víctimas cuestionan la causa de sus muertes. *Ver* Inspecciones técnicas Nos. 4456-4461 del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, 30 de junio de 2005 (Anexo 57); Protocolos de inspección forense Nos. 220-223, 1 de julio de 2005 (Anexo 58).

⁷¹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:10:30].

⁷² DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:11:33].

⁷³ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:09:40].

⁷⁴ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:09:51].

B. Las Víctimas

37. Las Representantes de las Víctimas establecieron en el ESAP, y Venezuela no refutó, que las Víctimas del presente caso son los siguientes cinco adolescentes, de entre 18 y 20 años de edad, que murieron en el incendio del INAM-San Félix mientras se encontraban bajo la custodia del Estado. De igual manera, las Representantes de las Víctimas establecieron en el ESAP, y Venezuela no refutó, el siguiente listado de los familiares de las Víctimas, los cuales son también víctimas. Los nombres de las Víctimas y sus familiares se detallan a continuación.

LISTADO DE VÍCTIMAS

Víctima	Edad	Fecha del fallecimiento	Años faltantes para la expectativa de vida
José Gregorio Mota Abarullo	20 años	30 de junio de 2005	52.85 años
Christian Arnaldo Molina Córdova	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años
Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años
Johan José Correa	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años
Rafael Antonio Parra Herrera	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años

LISTADO DE FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

Nombre	Parentesco	Cédula
José Gregorio Mota Abarullo (adolescente)		
Elvia Abarullo de Mota	Madre	██████████
Félix Enríquez Mota	Padre	██████████
Osmely Angelina Mota Abarullo	Hermana	██████████
Christian Arnaldo Molina Córdova (adolescente)		
María Cristina Córdova de Molina	Madre	██████████
Hugo Arnaldo Molina	Padre	██████████
Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez (adolescente)		

Nombre	Parentesco	Cédula
Maritza del Valle Sánchez Ávila	Madre	
Luis José Yáñez	Padre	
Johan José Correa (adolescente)		
Nelys Margarita Correa (fallecida)	Madre	
Belkis Josefina Ríos Correa	Hermana	
Rafael Antonio Parra Herrera (adolescente)		
Jesús Juvenal Herrera Sánchez	Tío	
Miryam Josefina Herrera Sánchez	Abuela	

38. Es importante destacar que, como se señala en mayor detalle en la Sección IV sobre reparaciones, para el año 2005, según las cifras del Banco Mundial, el promedio de esperanza de vida en Venezuela era de 72,85 años. Esto significa que cada víctima fue privada de vivir alrededor de 50 años más.

39. Las Representantes de las Víctimas a continuación, con base en el testimonio de los familiares de las Víctimas, describen quiénes eran estos jóvenes y cuáles eran sus sueños:

- **Johan José Correa.** La Sra. Belkis Ríos Correa, hermana de Johan Correa, explicó en la Diligencia Probatoria que Johan era “[u]n muchacho cariñoso, humilde, alegre”,⁷⁵ que estaba ya “en la barbería haciendo el curso”⁷⁶ para ser barbero, y que le faltaban aproximadamente seis meses para quedar libre.⁷⁷
- **Rafael Antonio Parra Herrera.** La Sra. Miryam Herrera, abuela de Rafael Parra, lo describió como “un niño muy alegre, muy intrépido... que tenía pasión por la música, estaba componiendo canciones, pertenecía a un grupo de calipso... y estaba sacando su bachillerato, estaba en quinto año”.⁷⁸ La Sra. Herrera compartió que “en el penal [él] estaba componiendo canciones para seguir estudiando e incursionar en el mundo de la música”.⁷⁹ Asimismo, el Sr. Jesús Herrera, tío abuelo de Rafael, señaló que “era un muchacho clamado de personalidad gentil, no le gustaban las peleas”,⁸⁰ y “quería ser músico, le gustaba tocar el cuatro en los calipso y quería estudiar Música”.⁸¹
- **José Gregorio Mota Abarullo.** La Sra. Elvia de Jesús de Abarullo, madre de José Mota Abarullo, explicó que él “[e]ra un muchacho tranquilo, estudioso, colaborador”, y que “quería ser bombero para ayudar a los demás y como todo joven, quería tener una familia

⁷⁵ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:05:30].

⁷⁶ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:06:05].

⁷⁷ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:06:16].

⁷⁸ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:03:22].

⁷⁹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:04:34].

⁸⁰ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JESÚS JUVENAL HERRERA SÁNCHEZ DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, pág. 1.

⁸¹ *Id.*

y estudiar en el extranjero estudios superiores”. Señaló también que José “trabajaba y colaboraba”⁸² con su familia.

- **Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez.** La Sra. Maritza del Valle Sánchez, madre de Gabriel Yáñez Sánchez, explicó que él era “[u]n muchacho complaciente, cariñoso, un joven sin defectos”, que “quería ser policía” y “formar su familia y tener un hogar”. Señaló que Gabriel “eventualmente aportaba lo poco que ganaba para la casa y la familia”, y que era “la alegría de la casa” pues “siempre [les] contaba lo que aprendía en la escuela”.⁸³ Asimismo, el Sr. Luis José Yáñez, padre de Gabriel, declaró que: “Gabriel era un joven tranquilo, se iba conmigo al trabajo, cumplía con sus estudios. Él quería estudiar para ser un funcionario público, en este caso ser un policía de carrera. Él quería casarse, tener muchos hijos, tener su propia casa y ayudar a toda la familia... Cuando realizaba trabajo con mi persona, ayuda[ba] en el hogar para comprar la comida y medicinas... era un joven de gran corazón.”⁸⁴

40. Es claro que estos jóvenes tenían una vida por delante, llena de expectativas y proyectos de vida que fueron truncados ante las falencias del Estado que llevaron a su muerte.

C. El proceso judicial fallido

41. Los hechos principales con respecto a la trayectoria y el estado actual de los procesos locales tampoco son controvertidos.

42. El Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas inició una investigación penal por el delito de siniestro el 30 de junio de 2005, mismo día en que ocurrieron los hechos.⁸⁵ No obstante, la imputación del Ministerio Público con respecto a Nerio Romero, José Luis Chirinos y Francisco Gómez ocurrió el 6 de abril de 2006, es decir, recién **10 meses después del incendio**.⁸⁶ Según explica la perito Magaly Vásquez, una vez presentada la acusación, “el juez debía convocar a las partes a una audiencia oral a realizarse de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte”, donde el juez debía pronunciarse sobre la admisión total o parcial de la acusación y, de admitirla, el juez “debía proceder a ordenar la apertura del juicio oral y remitir las acusaciones al juez en funciones de juicio dentro de los cinco días siguientes, para la convocatoria de la respectiva audiencia de juicio”.⁸⁷ Eso, sin embargo, no sucedió.

⁸² DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ELVIA DE JESÚS ABARULLO DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 1.

⁸³ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MARITZA DEL VALLE SÁNCHEZ ÁVILA DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 1.

⁸⁴ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS JOSÉ YÁÑEZ DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 1.

⁸⁵ Ver Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas ref. incendio en la Cárcel San Félix, 30 de junio de 2005 (Anexo 59); Orden de inicio de la investigación del siniestro en la Cárcel San Félix, 30 de junio de 2005 (Anexo 60); Certificado de iniciación del caso de la Cárcel San Félix, 30 de junio de 2005 (Anexo 61); ver también Petitorio de exhumación de las Víctimas, pág. 1 (Anexo 55); Informe toxicológico de hidrocarburos (Anexo 51).

⁸⁶ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, párr. 18.

⁸⁷ *Ídem*, párr. 19 (énfasis añadido).

43. Las demoras y falta de debida diligencia plagaron todo el procedimiento penal. Así, por ejemplo, la diligencia de reconstrucción de los hechos fue realizada **más de un año después del incendio**. Sus resultados fueron de muy poca utilidad en virtud de las modificaciones que las autoridades del INAM-San Félix habían realizado a las instalaciones.⁸⁸

44. El 1 de agosto de 2007, **casi dos años después del incendio**, el Ministerio Público realizó un acto de acusación formal y el 23 de mayo del 2008, el Ministerio Público realizó un nuevo acto de acusación formal.⁸⁹ El 29 de septiembre de 2008, la Fiscal Cuadragésima Segunda Comisionada del Ministerio Público, con Competencia Plena a Nivel Nacional y el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público, del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar presentaron acusación formal en contra de José Luis Chirinos, Francisco Javier Gómez Corrales y Nerio Romero Martínez por homicidio culposo y solicitaron admitir la acusación y dar apertura al juicio oral.⁹⁰

45. A la fecha, más de 15 años después del incendio, **la audiencia de juicio ha sido diferida al menos 60 veces**. Los familiares de las Víctimas incluso presentaron una querrela formal ante las autoridades competentes en Venezuela para intentar impulsar el proceso, la cual tampoco tuvo resultado alguno.⁹¹

46. Actualmente, la causa penal se encuentra radicada ante el Tribunal Cuarto de Funciones de Juicio Itinerante de Puerto Ordaz. No obstante, se encuentra paralizada, los acusados están prófugos y pesa sobre ellos orden de captura. Las Representantes de las Víctimas desconocen dónde se encuentran los acusados.

D. La falta de reparación

47. Las violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana de las Víctimas han generado una serie de afectaciones. Ante esta situación, debe proceder una reparación integral como se detalla en la Sección IV.

48. La Sra. Belkis Ríos Correa, hermana de Johan Correa, explicó en la Diligencia Probatoria que “a raíz de la muerte de su hermano” la vida de su madre cambió y “llegó a un estado de una enfermedad

⁸⁸ Informe de reconstrucción de los hechos, 25 de agosto de 2006, pág. 2 (Anexo 63).

⁸⁹ Acusación formal y solicitud de enjuiciamiento a Nerio Romero, Francisco Gómez y José Chirinos por el delito de homicidio culposo, 29 de septiembre de 2008, pág. 2 (Anexo 62).

⁹⁰ *Ídem*, págs. 3-4.

⁹¹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:14:59].

que ahorita ya no la tengo”.⁹² Explicó que “después del entierro de [su] hermano dejó de comer, empezó a bajar de peso, a ponerse desnutrida, de que no comía, pues no le daba el apetito con su dolor” hasta que “en diciembre de ese mismo año se enfermó”.⁹³ Finalmente, “en el año 2019 falleció de eso mismo, de la desnutrición, por no comer.”⁹⁴ Además, la Sra. Belkis declaró que Johan Correa “dejó un hijo de dos años, que ahora es un jovencito que ahora tuvo que dejar sus estudios por la situación de aquí [Venezuela], que me imagino que ya ustedes deben de saber”.⁹⁵

49. Por su parte, la Sra. Míryam Herrera, abuela de Rafael Parra Herrera, explicó que su hija, madre de Rafael, “no supo controlar su dolor, cayó en una depresión muy grande y eso la llevó a las drogas”,⁹⁶ que ella estuvo “luchando con ella estos 15 años”, la “internó en muchos lugares”; sin embargo, desgraciadamente, la última vez, la Sra. Herrera “no lleg[ó] a tiempo, [su] hija se suicidó casi en la misma fecha en que murió Rafael” hace aproximadamente tres meses. A su vez, el Sr. Jesús Herrera, tío de Rafael Herrera, señaló que la muerte de Rafael también ha causado “episodios de depresión” en la propia Sra. Herrera, “por la pérdida de su nieto y de su hija”.⁹⁷

50. La Sra. Elvia Abarullo, madre de José Mota Abarullo, explicó que todos los días recuerdan lo sucedido, que “es como una película que se repite todos los días”,⁹⁸ y que todos en su familia “sufr[en] y rec[uerdan] la muerte de José Gregorio como si fuera ayer” pues “trajo mucha tristeza a [su] casa, y mucho más por la forma de su muerte”.⁹⁹

51. La Sra. Maritza Sánchez, madre de Gabriel Yáñez Sánchez, explicó que “[l]os recuerdos por la falta de [su] hijo continúan creando un trauma psicológico, que a veces no puede salir de [su] casa, ya que recuerd[a] como si fuera ayer la muerte”¹⁰⁰ de su hijo. Su padre, el Sr. José Luis Yáñez, señaló que “no so[n] los mismos, Gabriel hace falta en casa, todos los días lo rec[uerdan] y des[ean] que estuviera vivo, para seguir luchando por [su] familia”, y que, además, él era muy unido con su hijo y que su muerte le ha afectado física y emocionalmente, pues no ha sido el mismo desde que falleció.¹⁰¹

⁹² DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:12:09].

⁹³ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:12:39].

⁹⁴ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:12:45].

⁹⁵ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:16:50].

⁹⁶ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:15:09].

⁹⁷ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JESÚS JUVENAL HERRERA SÁNCHEZ DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, pág. 1.

⁹⁸ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ELVIA ABARULLO DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 2.

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MARITZA DEL VALLE SÁNCHEZ ÁVILA DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 2.

¹⁰¹ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUIS JOSÉ YÁÑEZ DEL 30 DE JULIO DE 2020, págs. 1-2.

52. Durante la Diligencia Probatoria, la Corte escuchó testimonio con respecto al impacto de la falta de avance en los procedimientos locales. En particular, la Señora Belkis ofreció el siguiente testimonio durante la diligencia:

P: Usted mencionó explicó tribunales, fiscalías, visitas a los juzgados. Cuéntenos acerca de la experiencia de que usted y su familia tuvieron con este proceso durante tantos años.

R: ¡Nada! No se consiguió nada porque desde el primer momento lo único que se consiguió ahí fue que se hiciera la presentación. Y de ahí todo era deferido, deferido, deferido, 2005, 2006, 2007, 2008 será hasta el 2017 que mi mamá y así vino a una injusticia. Porque si todo era deferido, deferido, deferido o los detenidos cambiaban de abogados porque “ese no” y así estaban. Y nunca se dio nada. El tribunal, nada.

P: Usted presentó una querrela en Venezuela con respecto a estos temas, ¿Sra. Belkis?

R: Bueno eso lo presentó mi madre. Mi madre. Esto lo presentó mi madre.

P: ¿Y cuál fue el resultado de esa querrela?

R: Nada. Igual.

P: ¿Porque cree usted que no ha pasado nada en quince años o más de quince años?

R: Porque me dijo la justicia era que ellos deberían de haber estado presos y ellos andan en la calle libres. ¿Dónde está la justicia?¹⁰²

53. Por su parte, la Señora Myriam Herrera explicó:

R: [N]osotros hemos acudido a todas las instancias nacionales.... [N]unca logramos tener una audiencia. Siempre pasaba algo, o no iba un abogado de parte de ellos, faltaba una persona, o no los ponían en los días de fiestas que no había audiencia. Todo el tiempo era un peregrinar....

P: Y hasta donde usted sabe se ha sancionado algunas de las personas involucradas en estos hechos en ese proceso penal.

R: No, todas están libres.¹⁰³

54. Asimismo, escuchó a las Sra. Belkis Ríos declarar que, durante estos 15 años, no han obtenido absolutamente nada por parte del Estado venezolano:

¹⁰² DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:14:49].

¹⁰³ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, segunda parte, [0:10:57].

P: Quisiera hacerle algunas preguntas sobre la ayuda o falta de ayuda por parte del Gobierno hacia su familia. En los años que han pasado desde el 30 de junio del 2005, ¿alguna vez el Gobierno o alguna persona del Gobierno, le ofreció a usted ayuda económica, o a su familia?¹⁰⁴

R: No, para nada. Si sabemos que este Gobierno no existe. Para nada.

P: ¿Alguna vez, en los años posteriores a los eventos de junio de 2005, el Gobierno le ofreció a usted o a su familia, por ejemplo, una beca de estudio?¹⁰⁵

R: No. Y eso que dejó un hijo. No.

P: Explíquenos lo del hijo, ¿perdón?¹⁰⁶

R: Que dejó un hijo, de dos años, que ahorita es un jovencito que ahorita interrumpió sus estudios por la situación que está aquí, que ya todos deben de saber.

P: ¿Cómo se llama el hijo de Johan?¹⁰⁷

R: Johandre Correa.

P: Y, ¿cuántos años tiene hoy en día?¹⁰⁸

R: Hoy en día está en los 17. Sí, en los 17. Estaba estudiando, pero dejó de estudiar el año pasado, estaba en cuarto, va para quinto este año.

P: Señora Belkis, en estos 15 años, ¿alguna vez el Gobierno le ofreció a usted o a su familia, o al joven Johandre, ayuda psicológica, o pagar por ayuda psicológica?¹⁰⁹

R: No.

P ¿Gastos médicos, señora?¹¹⁰

¹⁰⁴ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:16:01].

¹⁰⁵ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:16:30].

¹⁰⁶ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:16:45].

¹⁰⁷ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:17:06].

¹⁰⁸ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:17:12].

¹⁰⁹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:17:33].

¹¹⁰ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:17:49].

respecto a sus responsabilidades internacionales va más allá de la omisión por parte del Estado, ya que los propios funcionarios y agentes estatales son quienes perpetúan violaciones a los derechos humanos en el país.

59. Es en este contexto de constantes violaciones y ante un Estado que no ha demostrado el mínimo respeto o garantía de los derechos humanos, que esta Corte ha de determinar las reparaciones que proceden en el caso en cuestión. Las Representantes de las Víctimas insisten que es necesario garantizar que las víctimas del presente caso reciban reparación integral, incluyendo que se ordenen medidas de no repetición que permitan evitar que los hechos del presente caso vuelvan a repetirse. Si bien el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional, su conducta demuestra que no tiene la voluntad ni la disposición de garantizar una reparación integral a los familiares de las Víctimas.

60. A continuación, las Representantes de las Víctimas presentan una actualización sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, en particular la situación de los centros de detención de adultos y adolescentes. Esta actualización, así como la información proporcionada por las Representantes de las Víctimas, demuestran que las acciones de Venezuela no se traducen en el respeto y la protección real y efectiva de los derechos humanos de los venezolanos. En consecuencia, una reparación integral ha de ser ordenada.

A. Contexto y estado de los derechos humanos en Venezuela

61. En el plano nacional, la situación de los derechos humanos en Venezuela continúa siendo precaria y deplorable. Como se estableció en el ESAP¹¹⁵ y en el Escrito de Observaciones de las Peticionarias al Escrito de Contestación de la República Bolivariana de Venezuela,¹¹⁶ el Estado venezolano ha cometido y sigue perpetrando violaciones a los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos y sociales de los venezolanos. Los órganos regionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales (“ONGs”) locales que monitorean la situación de los derechos humanos en Venezuela, coinciden que la situación es deplorable y que no presenta mejoría.

62. Las violaciones de derechos humanos en el país son tan graves que la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela (la “Misión”) las ha calificado de crímenes de lesa humanidad.¹¹⁷ Dicha Misión emitió, el 23 de septiembre de 2020, el

¹¹⁵ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, sección V

¹¹⁶ ESCRITO DE OBSERVACIONES, sección II.

¹¹⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE LA MISIÓN INTERNACIONAL INDEPENDIENTE DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 15 de septiembre 2020, (en lo sucesivo, el “Informe de la Misión Internacional

Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (el “Informe”), en el cual se enumeran violaciones graves a los derechos de los venezolanos, en especial violaciones perpetradas por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y cuerpos policiales. El Informe documenta en particular, entre otras violaciones, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas y condiciones en centros de detención que “eran lo suficientemente deficientes como para constituir tortura o trato cruel, inhumano y degradante”.¹¹⁸

63. Mientras el Estado venezolano se presenta como un Estado democrático, el Informe presenta una imagen diferente, resaltando “una ruptura gradual de las instituciones democráticas y del estado de derecho en Venezuela”.¹¹⁹ En particular, el Informe indica que las violaciones fueron exacerbadas por el debilitamiento de los mecanismos de rendición de cuentas democráticos, judiciales e institucionales.¹²⁰

64. Así por ejemplo, la Misión recibió información acerca de “numerosos actos de tortura”¹²¹ llevados a cabo por los órganos de seguridad venezolana, incluyendo “posiciones de estrés; la asfixia con bolsas de plástico, sustancias químicas o agua; las palizas; las descargas eléctricas; las amenazas de muerte; las amenazas de violación contra la víctima y/o sus familiares; la tortura psicológica, incluida la privación sensorial, la iluminación constante y el frío extremo; y la desnudez forzada”.¹²² Esta conducta es una clara violación a los compromisos internacionales asumidos por parte de Venezuela para la prevención y sanción de la tortura.¹²³

65. La Misión concluye que “tiene motivos razonables para creer que en Venezuela se cometieron los siguientes crímenes de lesa humanidad en el período que se examina: asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas en el caso Barlovento y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o graves daños al cuerpo o a la salud mental o física. Algunas de las mismas conductas pueden constituir también el crimen de lesa humanidad

Independiente 2020”) disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_33_UnofficialSpanishVersion.pdf.

¹¹⁸ *Ídem*, ¶ 69.

¹¹⁹ *Ídem*, ¶ 12.

¹²⁰ *Ídem*.

¹²¹ *Ídem*, ¶ 65.

¹²² *Ídem*, ¶ 49.

¹²³ CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

de persecución, tal como se define en el Estatuto de Roma”.¹²⁴ Esto refleja que las continuas violaciones a los derechos humanos y la impunidad sobreviniente constituyen un problema endémico y sistemático, que no se limita a los hechos del caso en cuestión. Una vez más, los organismos internacionales documentan el completo desapego del Estado venezolano a las normas internacionales y su continua falta de respeto a los derechos humanos que debería garantizar.

66. En un reciente comunicado, la Misión hizo un llamado al cese de las violaciones y de la impunidad, así como a garantizar la reparación a las víctimas: “las violaciones deben cesar. Y la impunidad debe terminar. Las autoridades venezolanas deben llevar a cabo de inmediato investigaciones rápidas, eficaces, exhaustivas, independientes, imparciales y transparentes sobre las violaciones y los crímenes, haciendo que los autores rindan cuentas e impartan justicia para las víctimas. Las víctimas deben recibir plena reparación por el daño que han sufrido”.¹²⁵

67. Por otro lado, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha emitido varios informes basados en la información obtenida a través de recientes visitas a Venezuela. Entre las violaciones documentadas, se destacan graves violaciones al derecho a la salud, alimentación, libertad de expresión, acceso a la justicia derechos políticos y derecho a la vida, documentando, entre otras acciones, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y torturas cometidas por funcionarios y agentes estatales.

68. Sobre el acceso a la justicia, la Alta Comisionada señaló:

Siguen existiendo factores de impunidad identificados en 2018, entre ellos la falta de cooperación de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas armadas con las investigaciones, la manipulación de la escena del crimen y de las pruebas por parte de las fuerzas de seguridad, las demoras indebidas en las actuaciones judiciales, la elevada rotación de los/as fiscales y los/as jueces/juezas, así como la inmunidad de facto de oficiales superiores. La falta de independencia y la corrupción en el poder judicial son también obstáculos importantes a los que se enfrentan las víctimas en su búsqueda de justicia y reparación. El Ministerio Público ha incumplido con regularidad su obligación de investigar y llevar a juicio a las personas responsables de los hechos y el Defensor del Pueblo ha guardado silencio ante las violaciones de los derechos humanos. Ninguna de esas instituciones, así como tampoco el Gobierno o la policía dan protección a las víctimas y testigos de violaciones a los derechos humanos.¹²⁶

¹²⁴ Informe de la Misión Internacional Independiente 2020, ¶ 161.

¹²⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, VENEZUELA: INFORME DE LA ONU INSTA A LA RENDICIÓN DE CUENTAS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, 16 septiembre 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26247&LangID=S>.

¹²⁶ INFORME DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 4 de julio de 2019 (en lo sucesivo, el “Informe de la

69. Desde entonces, la Alta Comisionada ha publicado un informe para el año 2020 “dedicado en especial a la independencia del sistema de justicia y el acceso a la justicia, incluyendo las violaciones a los derechos económicos y sociales”.¹²⁷ En dicho informe la Alta Comisionada afirma que “[l]as víctimas de violaciones de los derechos humanos se ven confrontadas a barreras jurídicas, políticas y socioeconómicas para acceder a la justicia”¹²⁸ y que “sigue preocupado por la falta de independencia que padece el sistema de justicia”¹²⁹ en Venezuela.

70. En el plano internacional, el Estado venezolano no actúa en aras de la promoción y protección de los derechos humanos. La renuncia a la Convención Americana de los Derechos Humanos¹³⁰ (la cual cumple un rol fundamental en la protección de los derechos humanos en las Américas), así como el rechazo a la inspección de las condiciones carcelarias por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹³¹ distan de ser actos propios de un Estado que promueve y protege los derechos humanos a nivel regional e internacional.

B. Estado de condiciones en el sistema penitenciario en Venezuela

71. En su Escrito de Contestación, el Estado venezolano reconoce su responsabilidad por las violaciones al derecho a la vida e integridad personal de las víctimas en este caso, así como su responsabilidad por no haber asegurado un recurso efectivo para esclarecer lo sucedido y establecer la responsabilidad correspondiente.¹³² Si bien es relevante que el Estado reconozca estas violaciones, dicho reconocimiento no es suficiente por sí solo: es importante que el Estado tome las medidas necesarias para evitar que estas violaciones vuelvan a suceder. Actualmente, aquellos que se encuentran bajo el régimen del sistema penitenciario venezolano, bien sean mayores o menores de edad, continúan siendo víctimas de sistemáticas violaciones a sus derechos.

ACNUDH 2019”), ¶ 56-57, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S> (Anexo 71).

¹²⁷ INFORME DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 15 de julio de 2020 (en lo sucesivo, el “Informe de la ACNUDH 2020”), ¶ 1, disponible en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session44/Documents/A_HRC_44_54_UnofficialSpanishTranslation.pdf. (Anexo 182).

¹²⁸ Informe de la ACNUDH 2020, ¶ 17 (Anexo 182).

¹²⁹ Informe de la ACNUDH 2020, ¶ 6 (Anexo 182).

¹³⁰ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, p. 2.

¹³¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 4 de febrero de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/020.asp>. (Anexo 136).

¹³² ESCRITO DE CONTESTACIÓN p. 2.

72. En el mismo Escrito, el Estado venezolano argumenta que “desde que ocurrieron los hechos objeto de este procedimiento, ha venido y continúa adoptando un conjunto de medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como los ocurridos en el presente caso [no vuelvan] a repetirse”.¹³³ Si bien los hechos que son pertinentes en este caso sucedieron hace 15 años y que, desde entonces, han habido reformas al sistema penitenciario venezolano, es evidente que dichas reformas no han sido eficaces para subsanar las problemáticas que dieron lugar a los hechos del presente caso, ni tampoco los problemas sistemáticos que afectan al sistema penitenciario venezolano.

73. En el ESAP, las Representantes de las Víctimas trajeron a la atención de la Corte varias instancias de violaciones a los derechos de los detenidos bajo el sistema penitenciario venezolano por medio de reportes anuales emitidos por la Comisión.¹³⁴ En estos reportes (todos habiendo sido emitidos después de los sucesos acontecidos en INAM, entre 2005 y 2018), la Comisión denunció varias instancias problemáticas: la violencia sistemática en las cárceles venezolanas; el retraso procesal; el hacinamiento; la ausencia de servicios básicos, incluyendo el acceso a agua potable, alimentación adecuada, medios adecuados de aseo personal y atención médica; la presencia de armas de fuego de grueso calibre, drogas y otros ilícitos; la falta de separación entre procesados y condenados; instancias de extorsión por parte de bandas criminales; recurrentes incendios y deficiencias en materia de infraestructura, entre otras.¹³⁵ La Comisión también recalcó que las reformas implementadas durante este tiempo fueron “insuficientes para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, y en particular, evitar que al interior de las cárceles venezolanas sigan ocurriendo hechos violentos que han causado números alarmantes de muertos y heridos entre los internos en los últimos años”.¹³⁶

74. A manera de actualización, el Informe Anual 2019 de la Comisión, en su Capítulo sobre Venezuela, también resalta las problemáticas que persisten en el sistema penitenciario venezolano y las continuas violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.¹³⁷ La Comisión establece que “la situación que enfrentan las personas privadas de libertad en Venezuela... constituye uno de los más graves escenarios en la región”.¹³⁸ La Comisión explica que esto se debe a los “críticos niveles de hacinamiento en prisiones y centros de detención preventiva, así como por la falta de estadísticas

¹³³ *Ídem*, p. 4.

¹³⁴ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶ 38.

¹³⁵ *Ídem*.

¹³⁶ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶ 38; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2014, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 606, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap4Venezuela.pdf> (Anexo 85).

¹³⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2019, Capítulo IV.B, Venezuela (en lo sucesivo, Informe CIDH 2019), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4BCU-es.pdf>.

¹³⁸ Informe CIDH 2019, ¶ 125.

oficiales actualizadas, y deplorables condiciones de detención”.¹³⁹ Además, la “carencia de políticas penitenciarias con perspectiva de género que atiendan las necesidades particulares de las mujeres privadas de libertad” también contribuyen a que se comentan violaciones a los derechos de aquellas personas privadas de libertad.¹⁴⁰

75. Asimismo, en su actualización oral sobre la situación de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos en 2019, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas ha reiterado su preocupación ante la situación que enfrentan las personas privadas de libertad en el país, señalando que su Oficina “documentó casos de tortura y malos tratos, tanto físicos como psicológicos, de personas arbitrariamente privadas de su libertad.” y que “[l]as condiciones de detención no cumplen con los estándares internacionales básicos y las personas detenidas no tienen acceso a atención médica adecuada”.¹⁴¹

76. Es importante recordar las estadísticas que se presentaron a la Corte en el ESAP, en donde se destacaron las elevadas cifras de heridos (17.625) y muertos (7.270) entre las personas privadas de libertad entre 1999 y 2018.¹⁴² Como complemento a estas cifras, en el 2019, se registraron otros 104 muertos y 90 heridos.¹⁴³ El total de las cifras (17.715 heridos y 7.374 muertos) en los últimos 20 años demuestra claramente que existen problemas sistemáticos en el sistema penitenciario venezolano, los cuales no han sido solucionados tal como el Estado venezolano pretende aducir.¹⁴⁴

77. El Observatorio Venezolano de Prisiones (el “**Observatorio**”), por su parte, ha seguido monitoreando la situación deplorable que se vive en las prisiones venezolanas. Como complemento a las conclusiones que ya se presentaron en el ESAP, se presentan a continuación los incidentes más recientes reportados por el Observatorio:

- En septiembre de 2019, el Observatorio reportó la muerte de un preso en medio de un motín por hacinamiento. En efecto, desde que el Ministerio de Servicio Penitenciario se ha dado a la tarea de cerrar los cupos en las cárceles, los calabozos de distintos organismos de

¹³⁹ *Ídem.*

¹⁴⁰ *Ídem.*

¹⁴¹ CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS, ACTUALIZACIÓN ORAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 9 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24958&LangID=S> (Escrito de Observaciones, Anexo 2).

¹⁴² ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶ 40.

¹⁴³ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Desde 1999 hasta 2019 se registraron 25.089 víctimas de la desidia penitenciaria*, 22 julio 2020, disponible en <https://oveprisiones.com/desde-1999-hasta-2019-se-registraron-25-089-victimas-de-la-desidia-penitenciaria/>.

¹⁴⁴ *Ídem.*

seguridad en el país han enfrentado un hacinamiento alarmante, por ejemplo albergando entre 900 y 1000 presos en calabozos con capacidad para 250 personas.¹⁴⁵

- En octubre de 2019, el Observatorio reportó la muerte de seis presos en distintos centros de detención a lo largo del país por tuberculosis y paludismo. El hacinamiento y la falta de atención médica ha generado que estas enfermedades avancen dentro de los recintos carcelarios. Uno de estos casos fue registrado en el Centro Penitenciario David Viloría (Uribana), el cual se encuentra bajo medidas de protección provisionales dictadas por esta Corte y, a pesar de ello, continúa siendo lugar de violaciones de los derechos humanos de los presos.¹⁴⁶
- En noviembre y diciembre de 2019, el Observatorio reportó que al menos 2,500 reclusos del Centro Penitenciario de Occidente I y II y del Centro Agroproductivo de Barcelona (Cárcel de Puente de Ayala) sobreviven con una sola comida al día,¹⁴⁷ y que presos de varios centros penitenciarios del país, han denunciado la escasez de alimentos, asegurando que los están matando de hambre.¹⁴⁸
- En enero de 2020, se reportaron (1) la muerte de cinco presos en distintos centros penitenciarios del país, todos debido a la falta de atención médica de enfermedades como la tuberculosis (uno de los fallecidos incluso contaba con una medida cautelar otorgada en 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos);¹⁴⁹ (2) 100 casos de tuberculosis en Comandancia de la Policía en San Felipe, estado Yaracuy, debido al hacinamiento y retraso procesal que se presentaba en esta comandancia;¹⁵⁰ (3) una muerte de un detenido por tuberculosis en la Comandancia General de la Policía del estado Táchira.¹⁵¹
- En febrero de 2020, se reportaron (i) seis muertos y cinco heridos en un motín en el Centro de Atención al Detenido Alayón en el estado Aragua;¹⁵² (ii) una muerte por desnutrición, y con signos de tortura, en la sede del Eje de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones

¹⁴⁵ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Decapitan a un preso en medio de un motín por hacinamiento*, 9 de septiembre de 2019, disponible en: <http://oveprisiones.com/decapitan-a-un-presos-en-medio-de-un-motin-por-hacinamiento/> (Escrito de Observaciones, Anexo 8).

¹⁴⁶ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Seis muertos y cinco heridos dejó un motín en Alayón*, 7 de febrero de 2020, disponible en: <http://oveprisiones.com/hambre-y-enfermedades-acaban-con-la-vida-de-seis-presos-en-lo-que-va-de-octubre-de-2019/>.

¹⁴⁷ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Una sola comida al día reciben los presos del Centro Penitenciario de Occidente*, 13 de noviembre de 2013, <http://oveprisiones.com/una-sola-comida-al-dia-reciben-los-presos-del-centro-penitenciario-de-occidente/> (Escrito de Observaciones, Anexo 13).

¹⁴⁸ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Presos del Rodeo III: Nos están matando de hambre* <http://oveprisiones.com/presos-del-rodeo-iii-nos-están-matando-de-hambre/> (Escrito de Observaciones, Anexo 12); OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Una sola comida al día reciben los presos del Centro Penitenciario de Occidente*, 13 de noviembre de 2013, <http://oveprisiones.com/una-sola-comida-al-dia-reciben-los-presos-del-centro-penitenciario-de-occidente/> (Escrito de Observaciones, Anexo 13).

¹⁴⁹ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Cinco presos han muerto a inicio del 2020*, 10 de enero de 2020, disponible en: <http://oveprisiones.com/cinco-presos-han-muerto-a-inicio-del-2020/> (Escrito de Observaciones, Anexo 7).

¹⁵⁰ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Más de 100 presos con tuberculosis habría en la comandancia de PoliYaracuy*, 23 de enero de 2020, disponible en <https://oveprisiones.com/mas-de-100-presos-con-tuberculosis-habria-en-la-comandancia-de-poliyaracuy/>.

¹⁵¹ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Tuberculosis mata a un preso en Táchira*, 1 de febrero de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/tuberculosis-mata-a-un-presos-en-tachira/>.

¹⁵² Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Seis muertos y cinco heridos dejó un motín en Alayón*, 7 de febrero de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/seis-muertos-y-cinco-heridos-dejo-un-motin-en-alayon/>.

Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en el estado Lara;¹⁵³ (iii) seis muertes por desnutrición en la Comunidad Penitenciaria Fénix en el estado Lara;¹⁵⁴ (iv) y tres muertes por tuberculosis en el Centro Penitenciario Hombre Nuevo Hombre Libertador en Tocuyito, en el estado Carabobo.¹⁵⁵

- El 3 de marzo de 2020 se reportó una muerte por desnutrición y tuberculosis en el Centro Penitenciario David Vilorio en el estado Lara.¹⁵⁶
- El 25 de abril de 2020 se reportaron cuatro muertes en el Centro Penitenciario Región Centro Oriental, mejor conocida como El Dorado, en el estado Bolívar.¹⁵⁷
- El 1ero de mayo de 2020, en el Centro Penitenciario Los Llanos en Guanare (CEPELLA) murieron 47 internos y 75 resultaron lesionados a manos de entes del gobierno en un intento por reprimir un motín causado por la falta de alimentos en el centro de detención.¹⁵⁸ Cabe recalcar que en el CEPELLA se daba una situación de hacinamiento, en tanto el centro tenía una capacidad para 750 detenidos pero albergaba 2500.¹⁵⁹
- En junio de 2020, se reportaron (i) dos muertes en el Centro Penitenciario 26 de Julio del estado Guárico; (ii) dos muertes en el Centro Penitenciario de Occidente, en el estado Táchira, por complicaciones médicas y desnutrición respectivamente;¹⁶⁰ y (iii) cinco muertes en centros penitenciarios en el estado Lara.¹⁶¹
- En julio de 2020, se reportaron (1) siete heridos y un muerto en un motín causado por protestas en relación a retrasos procesales, en el Centro Penitenciario de Occidente en el estado Táchira;¹⁶² (ii) cinco muertes en la Comunidad Penitenciaria Fénix, del estado Lara,

¹⁵³ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Desnutrido y con signos de tortura murió preso en el CICPC Lara*, 11 de enero de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/desnutrido-y-con-signos-de-tortura-murio-presos-en-el-cicpc-lara/>.

¹⁵⁴ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Por condición salud murieron seis presos en la Comunidad Penitenciaria Fénix*, 17 de enero de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/por-condicion-salud-murieron-seis-presos-en-la-comunidad-penitenciaria-fenix/>.

¹⁵⁵ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Tres presos murieron por tuberculosis en la cárcel de Tocuyito*, 19 de enero de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/tres-presos-murieron-por-tuberculosis-en-la-carcel-de-tocuyito/>.

¹⁵⁶ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Preso de Uribana murió desnutrido y por presunta tuberculosis*, 5 de marzo de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/preso-de-uribana-murio-desnutrido-y-por-presunta-tuberculosis/>.

¹⁵⁷ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Sin atención médica murieron cuatro presos de la cárcel de El Dorado*, 25 de abril de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/sin-atencion-medica-murieron-cuatro-presos-de-la-carcel-de-el-dorado/>.

¹⁵⁸ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *47 muertos y 75 heridos es la cifra extraoficial de víctimas por un motín en Cepella*, 2 mayo 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/47-muertos-y-75-heridos-es-la-cifra-extraoficial-de-victimas-por-un-motin-en-cepella/>.

¹⁵⁹ *Ídem*.

¹⁶⁰ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Murieron dos presos en el CPO del Táchira*, 14 junio 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/murieron-dos-presos-en-el-cpo-del-tachira/>.

¹⁶¹ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *En quince días murieron cinco presos en cárceles de Lara*, 16 junio 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/en-quince-dias-murieron-cinco-presos-en-carceles-de-lara/>.

¹⁶² Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Siete heridos dejó motín en Procemil*, 17 de julio 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/siete-heridos-dejo-motin-en-procemil/>.

por tuberculosis;¹⁶³ y (iii) un muerte por desnutrición en el anexo femenino del Centro Penitenciario de Occidente en estado Táchira.¹⁶⁴

- En agosto de 2020, se reportaron (i) un muerto por hambre en el Internado Judicial Rodeo III, en el estado Miranda;¹⁶⁵ (ii) un motín en la Comunidad Penitenciaria Fénix del estado Lara por falta de comida;¹⁶⁶ (iii) un muerto en el Internado Judicial Rodeo III, en el estado Miranda, por tuberculosis;¹⁶⁷ y (iv) 120 presos viviendo en condiciones inhumanas, incluyendo falta de agua potable, atención médica, y alimentos, en centros de detención del estado Amazonas.¹⁶⁸
- En septiembre de 2020, se reportaron (i) una muerte por tuberculosis en el Centro Penitenciario 26 de Julio del estado Guárico;¹⁶⁹ (ii) dos muertes en centros penitenciarios en el estado Lara;¹⁷⁰

78. Los problemas existentes no han sido abordados por el Estado. Al respecto, la Dra. Magaly Vásquez concluye en su peritaje que “el marco legal del sistema penitenciario venezolano, junto con las modificaciones que se le han hecho, avala sistemáticas violaciones de derechos humanos y no se adecúa a los estándares regionales e internacionales en materia de personas privadas de libertad”.¹⁷¹

79. Entre las conclusiones de la Dra. Vásquez respecto a la legislación en materia penal en Venezuela, destacan:

- “Varios elementos del marco legislativo aplicable a aquellos que han sido privados de libertad - en específico en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal - están en clara violación de los derechos humanos y estándares internacionales”.¹⁷²
- “El Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en específico su reforma en el 2012, en parte, contribuye a la superpoblación carcelaria que actualmente existe en Venezuela. En

¹⁶³ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *En una semana murieron cinco presos por tuberculosis en Fénix Lara*, 27 de julio 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/en-una-semana-murieron-cinco-presos-por-tuberculosis-en-fenix-lara/>.

¹⁶⁴ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Por desnutrición murió una reclusa de nacionalidad colombiana en el CPO*, 30 de julio 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/por-desnutricion-murio-una-reclusa-de-nacionalidad-colombiana-en-el-cpo/>.

¹⁶⁵ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *El hambre cobra la vida de un recluso en Rodeo III*, 7 de agosto 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/el-hambre-cobra-la-vida-de-un-recluso-en-rodeo-iii/>.

¹⁶⁶ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Por falta de comida se alzaron reclusas de la cárcel Fénix Lara*, 19 de agosto 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/por-falta-de-comida-se-alzaron-reclusas-de-la-carcel-fenix-lara/>.

¹⁶⁷ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Preso del Rodeo II murió el mismo día que debía recobrar su libertad*, 29 de agosto 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/preso-del-rodeo-ii-murio-el-mismo-dia-que-debia-recobrar-su-libertad/>.

¹⁶⁸ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Sin atención médica y en condiciones inhumanas sobreviven más de 120 presos en Amazonas*, 31 de agosto 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/sin-atencion-medica-y-en-condiciones-inhumanas-sobreviven-mas-de-120-presos-en-amazonas/>.

¹⁶⁹ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Mi familiar murió de mengua en la cárcel 26 de Julio*, 5 de septiembre de 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/mi-familiar-murio-de-mengua-en-la-carcel-26-de-julio/>.

¹⁷⁰ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Fallecieron dos reclusos en cárceles del estado Lara*, 14 de septiembre 2020, disponible en: <https://oveprisiones.com/fallecieron-dos-reclusos-en-carceles-del-estado-lara/>.

¹⁷¹ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 6.

¹⁷² *Ídem*, ¶ 7.

particular, la expansión de delitos inexcusables, así como la transferencia de medidas de competencia de entes judiciales al poder ejecutivo han sido factores claves en la situación de hacinamiento en las cárceles venezolanas”.¹⁷³

- “Más allá de que el Código Orgánico Penitenciario (COP) contemple principios que sí se compaginan con los estándares internacionales aplicables, en realidad, su implementación en la práctica no se ajusta a dichos estándares”.¹⁷⁴

80. En este sentido, la Dra. Vásquez explica que si bien hay instrumentos legales que codifican los derechos de los internos a la salud, alimentación, condiciones de alojamiento, trabajo, entre otros, estos no se garantizan ni se aplican en la práctica.¹⁷⁵

C. Estado de condiciones en centros de detención para menores

81. Las condiciones de los centros de detención para menores son similares a los centros de detención de adultos. La Dra. Vásquez explica que “a pesar de las reformas al sistema penitenciario, la situación de los derechos humanos en Venezuela ha continuado en grave descenso”.¹⁷⁶ En particular señala que “[e]n tan solo el último año se ve la directa indiferencia del Estado ante los derechos humanos de las personas privadas de libertad, no obstante condiciones deplorables en las cárceles de Venezuela”.¹⁷⁷ Concluye pues que estas violaciones “han afectado tanto a la población adulta como la población adolescente en situación de detención”.¹⁷⁸

82. Para establecer que las condiciones de detención de los adolescentes en Venezuela siguen sin adecuarse a los estándares internacionales, cabe resaltar el trabajo de la organización no gubernamental “Una Ventana a la Libertad”, la cual en 2018 identificó y denunció una serie de violaciones a los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad en Venezuela. Entre dichas violaciones se encuentran prácticas de aislamiento, adiestramiento militar, adoctrinamiento ideológico y trato degradante;¹⁷⁹ la

¹⁷³ *Ídem.*

¹⁷⁴ *Ídem.*

¹⁷⁵ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶¶ 43-44 (“La aprobación del COP y la creación del Ministerio para el Servicio Penitenciario el 26 de julio de 2011, tampoco se ha traducido en la transformación y humanización de los centros penitenciarios que la habrían justificado, ni en el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 272 de la Constitución, norma según la cual el Estado debe garantizar “un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”, o en el Artículo 4 del COP, que prevé que el Estado “a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, garantiza a las personas privadas de libertad el ejercicio y goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por la República, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.”).

¹⁷⁶ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 46.

¹⁷⁷ *Ídem.*

¹⁷⁸ *Ídem.*

¹⁷⁹ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Trabajo especial sobre situación de los privados de libertad en las sedes de reclusión de adolescentes en conflicto con la ley penal en Venezuela*, septiembre 2018 (en lo sucesivo, “Trabajo especial”), págs. 27-28 (Escrito de Observaciones, Anexo 20).

detención de adolescentes en comisarías junto con adultos y detenidos por delitos comunes;¹⁸⁰ la inexistencia de un mecanismo independiente, claro y seguro para presentar quejas ante amenazas o vulneraciones de derechos humanos;¹⁸¹ la privación de la libertad de adolescentes por causas políticas, cuya situación se caracteriza por no poder tener contacto con sus representantes legales o familiares; el sometimiento a constante maltrato físico y verbal; e incluso, en muchos casos, el desacato por parte de las fuerzas policiales a decisiones de los tribunales que ordenan la libertad de menores de edad.¹⁸²

83. Como parte de su estudio, Una Ventana a la Libertad ha recopilado y reportado una serie de violaciones a los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, entre las cuales se destacan:

- El 5 de mayo de 2017, se reportó que adolescentes detenidos en el Centro Socioeducativo Pablo Herrera Campins, en el estado Lara, se flagelaron como parte de una “huelga de sangre”.¹⁸³ La protesta fue causada por abusos por parte de los funcionarios del Centro a los detenidos, que tuvieron inicio por la fuga de cuatro detenidos.¹⁸⁴
- En 2018, se reportó que (i) 11 adolescentes fueron agredidos cuando se encontraban detenidos en la Guardia del Pueblo en Maturín;¹⁸⁵ y (ii) cinco adolescentes se fugaron del Centro de Internamiento de los Cocos en el estado Nueva Esparta.¹⁸⁶
- En 2019, se reportó (i) que 30 adolescentes se fugaron de un centro de detención de adolescentes en el estado Barinas;¹⁸⁷ (ii) que 13 adolescente se fugaron del centro de detención para menores Pastor Oropeza de Naguanagua, estado Carabobo;¹⁸⁸ (iii) un motín en el Centro de Internamiento Dr. Alberto Ravell, en el estado Carabobo, causado por la situación de hacinamiento y desnutrición;¹⁸⁹ y (iv) un motín en el centro de detención para

¹⁸⁰ *Ídem*, págs. 22, 30-31.

¹⁸¹ *Ídem*, pág. 32.

¹⁸² *Ídem*, págs. 34-36.

¹⁸³ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Adolescentes Detenidos en Retén de Barquisimeto se Flagelan en Protesta de Sangre Contra Las Autoridades*, 5 de septiembre de 2020, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Noticias/Adolescentes-Detenidos-En-Reten-De-Barquisimeto-Se-Flagelan-En-Protesta-De-Sangre-Contra-Las-Autoridades>.

¹⁸⁴ *Ídem*.

¹⁸⁵ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Monagas: Denuncian Agresión de 11 Adolescentes Detenidos Tras Saqueos en Maturín*, 31 de enero de 2018, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Monagas-Denuncian-Agresion-De-11-Adolescentes-Detenidos-Tras-Saqueos-En-Maturin>.

¹⁸⁶ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Cinco Adolescentes se Fugan del Centro de Internamiento de Los Cocos en Nueva Esparta*, 15 de julio de 2018 disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Cinco-Adolescentes-Se-Fugan-Del-Centro-De-Internamiento-De-Los-Cocos-En-Nueva-Esparta>.

¹⁸⁷ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Cerca de 30 Adolescentes Se Fugaron de un Albergue De Varones En Barinas*, 20 de enero de 2019, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Cerca-De-30-Adolescentes-Se-Fugaron-De-Un-Albergue-De-Varones-En-Barinas>.

¹⁸⁸ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Trece Adolescentes se Fugaron del Albergue de Naguanagua en Carabobo*, 1 de mayo de 2019, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Trece-Adolescentes-Se-Fugaron-Del-Albergue-De-Naguanagua-En-Carabobo>.

¹⁸⁹ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Carabobo: Hacinamiento y Hambre Causaron el Motín en el Albergue de Naguanagua*, 15 de octubre de 2019, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Carabobo-Hacinamiento-Y-Hambre-Causaron-El-Motin-En-El-Albergue-De-Naguanagua>.

menos Pasto Oropeza, en el estado Carabobo, causado por la situación de hacinamiento y desnutrición.¹⁹⁰

- En el 2020, hasta el día de hoy, se ha reportado (i) una muerte de un adolescente (16 años) en el Centro de Detención Preventivo de Adolescente y Fémimas ubicado en el Retén de Carabella;¹⁹¹ (ii) que se fugaron siete jóvenes del Centro de Reclusión Alberto Ravel, en el estado Carabobo;¹⁹² y (iii) que se fugaron seis jóvenes del Centro de Internamiento de Menores de los Cocos, en el estado Nueva Esparta.¹⁹³

84. Además de los problemas de violencia, hacinamiento y fugas, la Dra. Vásquez destaca violaciones documentadas por el Comité de los Derechos del Niño. En particular, señala que “el Comité de los Derechos de Niño ha reportado que existen recurrentes violaciones a los estándares internacionales, incluyendo instancias en donde adolescentes se encontraban reclusos junto a mayores de edad y problemas en lo que respecta al acceso a la educación y salud. Particularmente, se han reportado situaciones en donde los ejercicios educativos se ven mezclados con adiestramiento militar, lo cual es una evidente violación de los estándares internacionales actuales en materia de derechos humanos.”¹⁹⁴

85. La situación de los adolescentes privados de libertad no se ve afectada únicamente por las condiciones de detención, sino que también hay deficiencias en la legislación. Al respecto, la Dra. Vásquez hace referencia a los siguientes retrocesos en material del sistema penal de responsabilidad del adolescente:¹⁹⁵

- Falta de adecuación del Título V de la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes (“LOPNNA”) a los estándares internacionales;
- Incremento la duración de la privación de libertad como sanción para los adolescentes con edades comprendidas entre 14 y 18 años;
- No se han creado las Cortes de Apelaciones del Sistema Penal del Adolescente en todo el país a pesar de que está prescrito por la Ley desde hace 20 años;

¹⁹⁰ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Carabobo: Conato de Revuelta se Vivió en el Albergue de Menores Pastor Oropeza*, 1 de noviembre de 2019, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Carabobo-Conato-De-Revuelta-Se-Vivio-En-El-Albergue-De-Menores-Pastor-Oropeza>.

¹⁹¹ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Vargas: Reportan Muerte de Adolescente en Retén de Caraballeda*, 20 de abril de 2020, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Vargas-Reportan-Muerte-De-Adolescente-En-Reten-De-Caraballeda>.

¹⁹² UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Carabobo: Siete Jóvenes se Fugaron del Albergue de Menores Alberto Ravel*, 27 de abril de 2020, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Carabobo-Siete-Jovenes-Se-Fugaron-Del-Albergue-De-Menores-Alberto-Ravel>.

¹⁹³ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, *Nueva Esparta: Se Fugan Seis Adolescentes del Centro de Internamiento de Los Cocos*, 2 de junio de 2020, disponible en: <http://Unaventanaalalibertad.Org/Alertas/Nueva-Esparta-Se-Fugan-Seis-Adolescentes-Del-Centro-De-Internamiento-De-Los-Cocos>.

¹⁹⁴ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 72.

¹⁹⁵ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, Sección III.

- Ausencia de ley que regule el procedimiento de faltas, pese a estar previsto desde 2009;
- Incumplimiento de lapsos procesales;
- Detenciones sin previa orden judicial y sin que se trate de flagrancia.

86. Las problemáticas documentadas por las ONGs locales coinciden con los problemas estructurales y factores de riesgos presentes en el INAM-San Félix documentados por la Comisión en su Informe de Fondo.¹⁹⁶ Ello demuestra que las graves problemáticas presentes en este Centro no se limitan al caso concreto, sino que forman parte de los problemas estructurales del sistema venezolano. Como se destacó en el ESAP, al momento de los hechos la situación del Centro era la siguiente:

- **La situación de hacinamiento:** El Centro tenía una capacidad para albergar a 30 adolescentes. Sin embargo, contaba con una población carcelaria promedio de entre 75 y 90 reclusos, e incluso en algún momento dado la Cárcel albergó a 105 internos.
- **Presencia de jóvenes mayores de edad:** Aunque es un centro de atención destinado a adolescentes, el mismo albergaba jóvenes adultos que cumplieron la mayoría de edad durante su condena y no fueron trasladados a otros centros. Además, en el Informe de Fondo de la CIDH, se destaca que “el Centro no fue construido de una manera que permite la separación entre los menores y mayores de edad”.¹⁹⁷
- **Ausencia de funcionarios de seguridad y de funcionarios policiales:** Ante la ausencia de funcionarios de seguridad y de funcionarios policiales, no se realizaban las requisas requeridas, lo que facilitó la posesión de armas y artículos prohibidos dentro de la Cárcel. Así, por ejemplo, el Centro no contaba con la presencia de un agente policial femenino para realizar las requisas a las familiares de sexo femenino que visitaban a los reclusos.
- **Maltrato hacia los internos:** Se ha cuestionado el cuidado que proporcionan los funcionarios penitenciarios a los internos, quienes reciben trato desigual y son maltratados. Por ejemplo, a su ingreso, los internos son sometidos a un adoctrinamiento militar durante un período de 30 días, durante el cual se les rapa el cabello, son uniformados y desprovistos de todo tipo de contacto familiar. Algunos de ellos incluso han sido disciplinados con un bate de aluminio.
- **Mal estado de las instalaciones del Centro:** El Centro carece de un sistema de detección y extinción de incendios; el alumbrado interno tiene problemas; las celdas no cuentan con iluminación propia, por lo que los internos improvisaron un sistema de cableado para tener electricidad en las celdas; y la ventilación es pobre. El informe técnico realizado después del incendio indica que la celda donde se encontraban las Víctimas tenía una temperatura ambiente calurosa, con iluminación natural escasa y un espacio de 4,67 metros de ancho por 5,33 metros de largo con estructuras de concreto, conocidas también como “tumbas de cemento”, provistas de colchonetas que fungen como camas.

¹⁹⁶ INFORME DE FONDO.

¹⁹⁷ INFORME DE FONDO, ¶ 71.

- **Carencia de recursos económicos:** El Centro no contaba con los recursos económicos adecuados para atender las necesidades de infraestructura y de la población penitenciaria. Al día de hoy, se reporta que la alimentación le es proporcionada a los internos en bajas porciones y que los familiares solo pueden ingresar lo que puedan consumir durante el mismo día de visitas.
- **Área de procesados y área de sancionados:** En el Centro no había separación entre procesados y sancionados. Según se desprende de un informe de inspección de la Fiscalía de Protección del Niño y el Adolescente de abril de 2005, “[dicha] situación no fue prevista en el diseño [del establecimiento]”.¹⁹⁸

87. Con respecto a las condiciones de los centros de menores, la Dra. Vásquez coincide que “[l]o más preocupante es que la situación que se dio en el [INAM-San Félix] no es un caso aislado en Venezuela. Por el contrario, el hacinamiento, la falta de seguridad, las malas condiciones estructurales y los maltratos son usuales en todo el territorio venezolano. Es igualmente común la impunidad que sigue a los hechos como los ocurridos en el Centro Monseñor Juan José Bernal, en donde la negligencia estatal causa la muerte de internos”.¹⁹⁹

88. En este sentido, el Prof. Méndez señala que, “[e]n el presente caso, no es evidente que el Estado haya tomado iniciativas en la práctica del sistema penitenciario que respeten los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en particular los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal”.²⁰⁰

89. Como se evidencia de lo anterior, las graves violaciones a los derechos humanos en Venezuela, y los problemas estructurales del sistema penitenciario en lo que respecta a la población adulta y adolescente privada de libertad no han sido superados. Todo lo contrario, como ha quedado demostrado, no hay la más mínima garantía de respeto a la vida, integridad personal, salud y alimentación de esta población vulnerable. Sin embargo, el Estado presume de haber realizado reformas que habrían contribuido a superar las condiciones de riesgo del INAM-San Félix. Ello además se evidencia en la conducta del Estado en este proceso y la escasa prueba aportada para demostrar lo contrario, lo que deja claro que la grave situación de las personas privadas de libertad en Venezuela no ha mejorado y está lejos de haber sido superada.

¹⁹⁸ INFORME DE FONDO, ¶ 69

¹⁹⁹ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 14.

²⁰⁰ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 90.

D. La respuesta del Estado venezolano

90. Después de años sin participación alguna por parte del Estado venezolano en este proceso, Venezuela presentó a fines de 2019 un Escrito de Contestación con 4 anexos, dos declaraciones testimoniales y un informe pericial. El argumento central de Venezuela es que la situación ha cambiado desde los hechos que dieron lugar a la responsabilidad del Estado. En particular, el Estado venezolano afirma haber implementado reformas al sistema penitenciario dirigidas “a superar los factores de riesgo identificados en el Informe de Fondo N° 118/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la CIDH, entre ellos, los relacionados con la infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, hacinamiento, separación y estricto cumplimiento del plan individual para la rehabilitación de los y las adolescentes.”²⁰¹

91. No obstante, la realidad es que, a pesar de que el Estado ha contado con muchos años para mejorar la situación y evitar este tipo de situaciones, Venezuela no ha presentado prueba alguna que demuestre algún verdadero cambio o mejora. Venezuela no presenta, por ejemplo, documento alguno donde se evidencie un cambio en la política del INAM-San Félix en cuanto a incendios o donde conste un avance en los procesos locales relacionados con el incendio, ni tampoco presenta testigo alguno en relación con los siguientes puntos claves:

- Evidencia de control de incendios que pueda mostrar que el Centro cuenta con un sistema de control de incendios adecuado;
- Evidencia en materia de infraestructura carcelaria que pueda constatar que el Centro cuenta con una infraestructura adecuada, tanto en materia de hacinamiento, como control de emergencias (tales como conflictos entre internos o incendios), separación entre procesados y condenados, y separación de menores y mayores de edad;
- Evidencia que pueda comprobar la presencia de organismos del Estado en materia de seguridad y control de incendios (por ejemplo algo básico: que los Cuerpo de Bomberos de la Región cuentan con agua para combatir incendios);
- Evidencia que pueda constatar los recursos económicos invertidos en el Centro; de hecho, en su negativa a responder preguntas acerca del financiamiento del Centro, el testigo del Estado, Sr. Peña, destaca que la Dirección General de Administración y la Dirección General de Planificación y Finanzas son las encargadas de los asuntos financieros;²⁰²
- Testimonio de algún miembro de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) que pueda relatar con detalle la capacitación que se le brinda al personal del Centro en materia de control de emergencias;

²⁰¹ *Ídem.*

²⁰² DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE OVIDIO PEÑA VARELA, respuesta a la pregunta 14.

- Testimonio de las Defensoras Lisseth Avila y Rossmary Romero, quienes inspeccionaron el Centro el 17 de diciembre de 2019 y elaboraron el informe presentado como Anexo 2 al Escrito de Contestación del Estado;²⁰³
- Testimonio del Lic. Gerardo Carvajal, actual director del Centro, para detallar las condiciones del mismo, proporcionar evidencia fotográfica y responder a preguntas de las Representantes de las Víctimas y de la Corte;²⁰⁴
- Testimonio de algún miembro del Poder Judicial que pueda constatar que el Estado está cumpliendo su compromiso de “impulsar, desarrollar y continuar el proceso penal en curso para esclarecer lo sucedido y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar como consecuencia de los hechos acontecidos en el presente caso”, como sostiene el Estado.²⁰⁵

92. Tomando en cuenta las violaciones en este caso – para las cuales el Estado venezolano ha reconocido su responsabilidad – y la importancia de llevar a cabo una reforma eficaz que reduzca los factores de riesgo que produjeron las violaciones – es inexplicable que el Estado no haya proporcionado un cuerpo de evidencia amplio y sólido que pruebe que las alegadas reformas hayan sido implementadas y sean conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos ni testigos o expertos quienes puedan constatar cualquier avance del Estado al respecto. Más generalmente, preocupa la ausencia de datos oficiales e informes de organismos independientes que confirmen las aserciones del Estado.

93. Teniendo en cuenta que la causa del fallecimiento de las Víctimas en este caso fue un incendio para el cual el Centro no estaba preparado – en tanto no contaba con un mecanismo de extinción de incendios adecuado²⁰⁶ – Venezuela habría debido mínimamente proporcionar evidencia de implementos para combatir incendios como extintores, rociadores contra incendios o salidas de emergencia. Sin embargo, el Estado no hace siquiera mención a dichos elementos en su Escrito de Contestación.

94. Así, por ejemplo, en el Anexo 2 del Escrito de Contestación, el Estado se limita a proporcionar seis fotografías (sin fecha o manera de confirmar origen) que forman parte de un informe de inspección de la Defensoría del Pueblo.²⁰⁷ En primer lugar, las fotografías proporcionadas no permiten examinar la “infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, hacinamiento, separación”,²⁰⁸ ya que solo capturan partes del exterior del centro, un salón y una cocina.²⁰⁹ Tampoco muestran la existencia de extintores, sistemas de alarma, salida y alumbrado de emergencia y demás

²⁰³ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, Anexo 2, pág. 1.

²⁰⁴ *Ídem*.

²⁰⁵ *Ídem*, pág. 4.

²⁰⁶ INFORME DE FONDO, ¶ 20.

²⁰⁷ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, Anexo 2.

²⁰⁸ *Ídem*, p. 4 (anexo: registro fotográfico).

²⁰⁹ *Ídem*.

mecanismos y medidas que permitirían reaccionar de forma inmediata y oportuna ante un incendio o alguna otra emergencia.

95. Asimismo, los Anexos 3 y 4 del Escrito de Contestación del Estado pretenden mostrar las condiciones generales de programas socioeducativos para adolescentes y las condiciones generales del centro de privación de libertad para adolescentes masculinos, respectivamente. En primer lugar, dichas fotografías carecen de mención al lugar y fecha, por lo que su valor probatorio debe ser cuestionado. En segundo lugar, las fotografías no logran demostrar que las alegadas reformas sean conformes a la normativa en materia de derechos humanos y que las mismas hayan tenido algún impacto – para lo cual se requeriría que Venezuela permitiera el acceso a sus recintos penitenciarios. En tercer lugar, estas fotografías no muestran que el Centro cuente con los mecanismos de seguridad en caso de emergencia o incendio. Por el contrario, el Estado ha negado a las Representantes de las Víctimas el acceso al INAM-San Félix, a pesar de que aquéllas realizaron múltiples solicitudes a fin de constatar el estado actual de las instalaciones y la efectividad de las supuestas medidas implementadas por el Estado. A su vez, el Estado se ha negado en repetidas oportunidades a que la CIDH haga una inspección apropiada de las condiciones carcelarias en Venezuela.²¹⁰

96. Además, existen contradicciones entre el reporte de inspección de la Defensoría y el Escrito de Contestación. Por ejemplo, el Estado indica que “la [población adolescente]... recibe 3 comidas diarias balanceadas”,²¹¹ mientras que la Defensoría del Pueblo en el Anexo 2 documenta que “[e]n cuanto a la alimentación esta se brinda dos (2) veces al día”.²¹² Otras inconsistencias incluyen (i) la presencia de personal médico, ya que, mientras el Estado alega que el personal se encuentra presente “de forma permanente y continua”,²¹³ el Anexo 2 señala que hay una enfermera en horas de la tarde,²¹⁴ y (ii) la capacidad máxima del Centro, ya que el Sr. Peña indica que es de 62 internos, mientras que el Estado indica que es de 70 adolescentes,²¹⁵ y el Anexo 2 indica que es de 80 personas.²¹⁶

97. En este contexto, dadas las deficiencias en la prueba presentada por el Estado, las Representantes de las Víctimas pidieron evidencia fotográfica del sistema de riesgo contra incendio al Sr. Ovidio Antonio Peña Varela, en su testimonio proporcionado en calidad de Director General de

²¹⁰ COMISIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRESA, 4 de febrero de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/020.asp> (Escrito de Observaciones, Anexo 4).

²¹¹ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, p. 4.

²¹² *Ídem* Anexo 2, pág. 2.

²¹³ *Ídem*, p. 14.

²¹⁴ *Ídem* Anexo 2, pág. 2.

²¹⁵ *Ídem*, p. 14.

²¹⁶ *Ídem* Anexo 2, pág. 1.

Regiones del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.²¹⁷ No obstante lo anterior, el Sr. Peña no adjuntó prueba documental alguna (fotográfica u otra) a su declaración. Al contrario, la respuesta del Sr. Peña fue simplemente señalar que “[u]na comisión de la alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, hizo una inspección en el Centro... en el año 2019”.²¹⁸ La misma respuesta fue dada ante las preguntas en las que se le solicitó evidencia de las salidas de emergencia,²¹⁹ el sistema de alumbrado contra incendio²²⁰ y el sistema de control de materiales combustibles.²²¹ No presentó ninguna evidencia de la inspección. En todo caso, si bien la Alta Comisionada ha visitado Venezuela, sus informes documentan que la situación de derechos humanos en Venezuela es grave y no ha mejorado.²²² Además, dichos informes no citan o reflejan que la Alta Comisionada haya constatado que en este Centro en particular, ni que en los otros Centros de Menores, se cumpla con la normativa en materia de incendio y se respeten las condiciones de detención.

98. Teniendo en cuenta su rol y asumiendo su entendimiento de que la falta de un protocolo de emergencia para incendios fue un factor clave en los hechos del presente caso,²²³ la declaración del Sr. Peña debía aclarar la situación actual del Centro de Atención INAM-San Félix en cuanto a la prevención y control de incendios. Sin embargo, su es altamente evasivo y carece sustanciación, en tanto sus respuestas no son acompañadas por prueba alguna.

99. Así, por ejemplo, el Sr. Peña afirma que se ha capacitado al personal del Centro, pero no ha podido demostrar que la capacitación de los funcionarios penitenciarios se haya efectivamente llevado a cabo, no ha mencionado en qué fecha se ha hecho, ni el número de funcionarios que fue capacitado, o el contenido de dicha capacitación.²²⁴ En el mismo sentido, mientras el Sr. Peña admite que el Centro no cuenta con un sistema de alarma de incendio,²²⁵ afirma que sí existe una política precisa respecto a las medidas de seguridad en el Centro.²²⁶ Además, el Sr. Peña no incluyó una copia de dicha política o al menos una descripción exhaustiva de la misma, la cual además no fue siquiera mencionada en el Escrito de

²¹⁷ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE OVIDIO PEÑA VARELA.

²¹⁸ *Ídem*, respuesta a la pregunta 21.

²¹⁹ *Ídem*, respuesta a la pregunta 25.

²²⁰ *Ídem*, respuesta a la pregunta 27.

²²¹ *Ídem*, respuesta a la pregunta 29.

²²² Sección III.1 *supra*; Informe de la ACNUDH 2020.

²²³ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 2.

²²⁴ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE OVIDIO PEÑA VARELA, respuestas 3, 4, 5 y 6.

²²⁵ *Ídem*, respuesta 22. (“22. ¿Usted ha señalado o acreditado la instalación de un sistema de alarma de incendio en el Centro Monseñor Juan José Bernal? Respuesta: No se cuenta con sistema de alarma, ya que el personal de Orientadores Integrales Asistenciales labora guardias rotativas las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días al año y se tiene el contacto directo con los expertos en combate de incendio que es el Cuerpo de Bomberos de la región”).

²²⁶ *Ídem*, respuesta 7.

Contestación del Estado. Adicionalmente, ante las preguntas acerca de los hechos de este caso, hechos que el Estado venezolano no ha controvertido, el Sr. Peña declaró que no puede responder a esas pregunta.²²⁷

100. El Sr. Peña, sin embargo, no ha sido el único testigo en presentar una declaración plagada de evasivas y afirmaciones no sustanciadas. La Sra. Rosy Mariana Mendoza Rojas, en su calidad de Viceministra de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, también presentó una declaración que no responde satisfactoriamente a las preguntas que se le hicieron ni adjunta un solo documento para sustentar sus afirmaciones.²²⁸ En particular, cuando la Sra. Mendoza explica las particularidades del “Plan Individual”, una supuesta “herramienta que orienta el proceso de transformación y tratamiento individual que se garantiza a cada privado de libertad adolescente y/o joven adulto”,²²⁹ no aporta a la Corte evidencia alguna acerca de la existencia, contenido o eficacia de dicho plan.

101. De igual manera, ante las preguntas de las Representantes de las Víctimas pidiendo estadísticas acerca de la eficacia de los programas socioeducativos implementados por el Estado venezolano, la Sra. Mendoza se negó a proporcionarlas alegando que eso violaría la confidencialidad de los adolescentes en conflicto con la ley,²³⁰ aun cuando solo se trataba de estadísticas que no identificarían a nadie en particular. Si el Estado venezolano tiene esta información (lo cual obviamente es dudoso), ha optado deliberadamente por no proporcionarla a la Corte. De no tenerla, es causa de grave preocupación que el Estado venezolano no monitoree la eficacia de los supuestos programas socioeducativos que ha implementado como parte de las alegadas “medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como los ocurridos en el presente caso [no vuelvan] a repetirse”.²³¹

102. A mayor abundamiento, la falta de respuestas concretas a las alegaciones y críticas que se han presentado en este proceso en contra del Estado venezolano no se limita a sus escritos y declaraciones testimoniales, sino que también se extiende al informe pericial del Abog. Marlon José Barreto Ríos.²³²

103. En la evaluación y análisis de una legislación determinada, la historia legislativa puede ser pertinente, pero no puede sobreponerse a la substancia o aplicación de dicha legislación. Si bien el Sr. Barreto presenta un recuento de las razones e intenciones del Estado venezolano de reformar su legislación penal aplicable a adolescentes, el perito no responde a los argumentos de las Peticionarias

²²⁷ *Ídem*, respuestas 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

²²⁸ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ROSY MARIANA MENDOZA ROJAS.

²²⁹ *Ídem*, respuesta 7.

²³⁰ *Ídem*, respuesta 11.

²³¹ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 4.

²³² INFORME PERICIAL JURÍDICO DE MARLON JOSÉ BARRETO RÍOS.

respecto a la problemática en el Título V de la LOPNNA o acerca de la aplicación de la legislación interna.²³³ Muestra de ello es la postura del perito acerca de la utilización del orden cerrado como mecanismo socioeducativo para los adolescentes en conflicto con la ley penal.²³⁴ En particular, el Sr. Barreto dice que el orden cerrado se usa como parte de la instrucción pre-militar para los estudiantes de 1er y 2do año de diversificado,²³⁵ lo cual es una clara indicación de que el orden cerrado es utilizado en el adiestramiento militar de los adolescentes privados de su libertad, una práctica que va en contra de los estándares internacionales aplicables.²³⁶

104. Todas estas deficiencias y evasivas no resultan sorprendentes, ya que la actitud del Estado Venezolano adoptada durante este proceso ha sido la de permanecer en silencio por años, y luego no responder a las preguntas o alegaciones presentadas por la Comisión o por las Representantes de las Víctimas. Esto debe ser entendido como una presunción en contra de la posición de Venezuela. En concreto, el estado de los derechos humanos en Venezuela sigue sin adecuarse a los estándares internacionales, por lo que el Estado debe tomar acciones reales y tangibles que se traduzcan en la adecuación a los estándares internacionales del sistema penitenciario para menores y adolescentes.

IV. VENEZUELA DEBE ADOPTAR MEDIDAS ADECUADAS EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS

105. Esta Corte ha establecido, con base en el Artículo 63.1 de la Convención Americana, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo de manera adecuada,²³⁷ y que dicha disposición “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”²³⁸ e “incluso una concepción general de derecho”.²³⁹ En este sentido, esta Corte ha señalado que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la

²³³ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, sección III.

²³⁴ INFORME PERICIAL JURÍDICO DE MARLON JOSÉ BARRETO RÍOS, pregunta 2.

²³⁵ *Ídem*, p. 29.

²³⁶ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶¶ 72-73.

²³⁷ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, ¶ 25. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Niños de la Calle*” (*Villagrán de Catia*) c. *Venezuela*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, ¶ 62.

²³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Niños de la Calle*” (*Villagrán de Catia*) c. *Venezuela*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, ¶ 62. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chitay Nech y Otros c. Guatemala*, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010, ¶ 227 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantoral Benavides c. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, ¶ 40; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002, ¶ 38; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blake c. Guatemala*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de enero de 1999, ¶ 33.

²³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, ¶ 25.

violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.²⁴⁰ Además, esta Corte ha indicado que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”.²⁴¹

106. No obstante, si la restitución plena en dichos términos no es posible porque, como sucede en este caso, las Víctimas han fallecido, esta Honorable Corte ha ordenado “una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”,²⁴² así como “[l]as medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos”.²⁴³

107. Además, como explica el Prof. Méndez, las medidas de reparación “deben ser suficientes; efectivas; completas; tener en cuenta las circunstancias de caso específico; ser ajustadas a las necesidades

²⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blake c. Guatemala*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de enero de 1999, ¶ 33. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Páez c. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998, ¶ 50; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de febrero de 2002, ¶ 60; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Palomino c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, ¶ 187; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 116.

²⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 117; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de febrero de 2002, ¶ 61; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Palomino c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, ¶ 113; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baldeón García c. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 6 de abril de 2006, ¶ 176; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006, ¶ 197; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de febrero de 2006, ¶ 296.

²⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *19 Comerciantes c. Colombia*, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, ¶ 221. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003, ¶ 72; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2003, ¶ 143; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2004, ¶ 189; Corte Internacional de Derechos Humanos, *19 Comerciantes c. Colombia*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, ¶ 222; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 117; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baldeón García c. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 6 de abril de 2006, ¶ 176; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006, ¶ 197.

²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baldeón García c. Perú*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 6 de abril de 2006, ¶ 176. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Álvarez c. Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero 2006, ¶ 182; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blanco Romero y otros, c. Venezuela*, Sentencia, 28 de noviembre de 2005, ¶ 69; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Sentencia, 25 de noviembre de 2005, ¶ 248.

particulares de la víctima; y ser proporcionales a la gravedad de los actos cometidos en contra de la Víctima”.²⁴⁴

108. En ese sentido, las Peticionarias solicitan a esta Honorable Corte que ordene a Venezuela tomar las siguientes medidas de reparación integral: (a) medidas necesarias para investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los responsables; (b) medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; (c) medidas adicionales; (d) indemnizaciones compensatorias; y (e) costas y gastos.

A. Medidas necesarias para investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los responsables

109. Como explicaron las Peticionarias en el ESAP,²⁴⁵ el 1 de agosto de 2007, el Ministerio Público realizó el primer acto de imputación formal; sin embargo, el 23 de mayo de 2008 realizó un nuevo acto de imputación formal.²⁴⁶ Posteriormente, el 29 de septiembre de 2008, la Fiscal Cuadragésima Segunda Comisionada del Ministerio Público, con Competencia Plena a Nivel Nacional y el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público, del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar presentaron acusación formal en contra de José Luis Chirinos, Francisco Javier Gómez Corrales y Nerio Romero Martínez por homicidio culposo y solicitaron admitir la acusación y dar apertura al juicio oral.²⁴⁷ Sin embargo, para ese momento – septiembre de 2020 – la audiencia a juicio no había sido celebrada, mediando al menos 60 diferimientos.²⁴⁸

110. En su Contestación, Venezuela se comprometió a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes a este caso,²⁴⁹ y para tales efectos, solicitó a esta Honorable Corte adoptar las medidas de reparación contenidas en el Informe de Fondo de la CIDH.²⁵⁰ No obstante, a la fecha de hoy – más de un año después de las promesas de Venezuela – el juicio oral y público del caso sigue estando diferido debido a la incomparecencia de los imputados. Es importante mencionar que ninguno de los declarantes propuestos por el Estado se pronunció con respecto a las dilaciones injustificadas del proceso penal en este caso. Venezuela tampoco ha presentado prueba documental alguna del avance del procedimiento.

²⁴⁴ INFORME PERICIAL DE JUAN ERNESTO MÉNDEZ, ¶ 71.

²⁴⁵ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶ 70.

²⁴⁶ Acusación formal y solicitud de enjuiciamiento a Nerio Romero, Francisco Gómez y José Chirinos por el delito de homicidio culposo, 29 de septiembre de 2008, pág. 2 (Anexo 62).

²⁴⁷ Acusación formal y solicitud de enjuiciamiento a Nerio Romero, Francisco Gómez y José Chirinos por el delito de homicidio culposo, 29 de septiembre de 2008, págs. 3-4 (Anexo 62).

²⁴⁸ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶ 72.

²⁴⁹ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 3.

²⁵⁰ *Ídem*, pág. 17.

111. En efecto, como explicó la perito Magaly Vásquez en su informe, y señalado por las Peticionarias a lo largo de este escrito,²⁵¹ “estos diferimientos, así como la duración de este procedimiento, que lleva 15 años sin visos de concluir, son absolutamente injustificados y obedecieron en su mayoría, a la inasistencia del Ministerio Público o de los imputados” a las audiencias convocadas”.²⁵² Esto último fue también confirmado por la Sra. Miryam Herrera durante la Diligencia Probatoria, donde declaró ante esta Honorable Corte que las Víctimas nunca lograron tener una audiencia dado que “[s]iempre pasaba algo, o no iba un abogado de parte de ellos, faltaba una persona, o no[s] [las] ponían en los días de fiestas donde no había audiencia”,²⁵³ y explicó que “[t]odo el tiempo era un peregrinar... porque allá en Venezuela, nunca se logra tener justicia”.²⁵⁴

112. Ante tal dilación del proceso, la Comisión IDH en su Informe de Fondo recomendó a Venezuela “[c]ontinuar con la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe”.²⁵⁵ Por su parte, en el ESAP, las Peticionarias solicitaron, además, “remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad... otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos”.²⁵⁶

113. Asimismo, la perito Magaly Vásquez señaló que “es injustificable que las formas procesales sean utilizadas por los órganos de administración de justicia a fin de obstaculizar el proceso impidiendo la celebración de un juicio por múltiples años”²⁵⁷ situación de impunidad que “va en contra de los estándares internacionales y requiere de la acción urgente del Estado de Venezuela para revertirla”.²⁵⁸

114. En tal sentido, esta Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de “concluir [la impunidad] por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones

²⁵¹ Sección II.3 *supra*.

²⁵² INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 21.

²⁵³ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:11:30].

²⁵⁴ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:11:45].

²⁵⁵ INFORME DE FONDO, pág. 21.

²⁵⁶ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶ 208.

²⁵⁷ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 58.

²⁵⁸ *Ídem*, ¶ 59.

de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y familiares,”²⁵⁹ ya que “[l]a ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”.²⁶⁰

115. Por ejemplo, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, esta Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas durante la etapa de investigación,²⁶¹ y dispuso que el Estado mexicano debía concluir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales de lo sucedido.²⁶² Asimismo, la Corte señaló que, para tales efectos, el Estado debía adoptar las siguientes medidas:

Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso... [y] asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad....²⁶³

116. Las Peticionarias reiteran a esta Corte su solicitud de que ordene a Venezuela adoptar las medidas necesarias para ponerle fin al estado de impunidad en el que se encuentra el presente caso, y garantizar a los familiares de las Víctimas un acceso efectivo a la justicia, el cual han esperado por más de 15 años.

117. Es inminente que el Estado realice estas acciones, ya que los responsables de este trágico evento no han sido sancionados, y siguen en pleno goce de su libertad.²⁶⁴ Como esta Corte lo escuchó de las propias Víctimas en la Diligencia Probatoria, lo que piden es que sus voces sean escuchadas, sus voces

²⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 137. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, ¶ 454.

²⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, ¶ 454. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Contreras y otros c. El Salvador*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, ¶ 127.

²⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, ¶ 453.

²⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, ¶ 454.

²⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, ¶ 455.

²⁶⁴ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:12:09].

también en representación de las otras madres que no pudieron estar ahí para contar su historia y, lo más importante, que se haga justicia para Johan Correa, José Gregorio Mota Abarullo, Cristian Arnaldo Molina Córdova, Rafael Antonio Parra Herrera y Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez.²⁶⁵

B. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

118. Las Peticionarias han solicitado durante el curso de este procedimiento que esta Honorable Corte ordene a Venezuela tomar medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La necesidad de otorgar estas medidas ha sido puesta en evidencia por los testimonios brindados por los familiares de las víctimas, al igual que por la experta Magaly Vásquez, quién ha demostrado que muchas de las medidas que se solicitan no han sido cumplidas por el estado venezolano.

1. Medidas de rehabilitación

119. Las Peticionarias le solicitaron a esta Corte que ordenase al Estado venezolano a proporcionar a los familiares de las Víctimas atención física y psicosocial “gratuita,”²⁶⁶ “de mutuo acuerdo con los beneficiarios” y que dicha atención atendiese “las necesidades particulares de cada uno” incluyendo, por ejemplo “la localidad geográfica de cada víctima.”²⁶⁷ En su Escrito de Contestación, el Estado aceptó los términos del Informe de Fondo de la Comisión,²⁶⁸ en el cual la Comisión recomendó que el Estado ofreciera atención “en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de los jóvenes fallecidos, de ser su voluntad y de manera concreta.” Asimismo, el Estado se comprometió a ofrecer y brindar medidas de atención en salud a las víctimas del procedimiento²⁶⁹ e “invitó” a las víctimas a que contactasen “a las autoridades” para que estas atendiesen “las condiciones de salud derivadas del presente caso.”²⁷⁰

120. Las Peticionarias observan que el “invitar” a los familiares de las Víctimas a contactar las “autoridades del Estado” para hacer efectivas las medidas no es suficiente para rehabilitar a los familiares de las Víctimas según estos lo requieren o solicitan. Esta oferta tampoco se ajusta con las obligaciones que tiene el Estado venezolano bajo el derecho internacional de garantizar la reparación integral de los familiares de las Víctimas.

²⁶⁵ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, [0:18:23].

²⁶⁶ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶ 210.

²⁶⁷ *Ídem*, ¶ 212.

²⁶⁸ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 2.

²⁶⁹ *Ídem*, pág. 3.

²⁷⁰ *Ídem*.

121. La jurisprudencia de esta Corte evidencia que el deber de prestar atención médica, psicológica y psiquiátrica a las víctimas o sus familiares es una obligación positiva y activa. Requiere que el Estado no solamente *ofrezca* atención médica sino que también tome pasos para asegurar que se preste dicha atención y que la atención que se dé a los familiares de las víctimas (de ser acordada) sea de calidad y accesible para todos quienes la necesiten.²⁷¹

122. Por ejemplo, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*, el Estado mexicano asumió parcialmente su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos de un grupo de mujeres en el Estado de Chihuahua, y afirmó haberle brindado atención médica y psicológica a algunos familiares de las víctimas que habían fallecido.²⁷² La Corte IDH indicó, sin embargo, que si bien “valora[ba] la atención médica y psicológica” brindada por parte del Estado a algunas de las víctimas, el Estado tenía una obligación de probar que todos los familiares hubiesen recibido tratamiento o lo siguieran recibiendo.²⁷³ Asimismo, la Corte afirmó que Estado tenía una obligación de acreditar “la calidad de las terapias o las consultas y el progreso obtenido por los pacientes a la fecha.”²⁷⁴ La Corte también hizo hincapié en que el Estado debía “asegurar” que los profesionales de salud valoraran “las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima” y que ellos “tuvieran la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad.”²⁷⁵ Así bien, el caso demuestra que el simple hecho de ofertar o dar atención no es suficiente, sino que el Estado tiene una obligación de asegurar y acreditar que la atención brindada sea accesible y adecuada.

123. Similarmente, en el *Caso Baldeón García c. Perú*, el Estado peruano reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la tortura y posterior muerte del señor Bernabé Baldeón García y ordenó tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares de la víctima si ellos así lo deseaban. La Corte agregó, sin embargo, que dicha atención debía brindarse gratuitamente a través de las instituciones de salud que el Estado debía designar por el tiempo que “sea necesario,”²⁷⁶ y que el Estado debía asegurarse que se proporcionaran a las víctimas los “medicamentos necesarios.”²⁷⁷ Asimismo, la Corte requirió que el Estado considerase “las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de

²⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González Y Otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia De Fondo, Reparaciones Y Costas, 16 de noviembre de 2009, ¶¶ 544-548.

²⁷² *Ídem*, ¶ 547.

²⁷³ *Ídem*, ¶ 548.

²⁷⁴ *Ídem*, ¶ 548.

²⁷⁵ *Ídem*, ¶ 549.

²⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baldeón García c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de abril de 2006, ¶ 207.

²⁷⁷ *Ídem*.

ellas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de dichas personas, y después de una evaluación individual.”²⁷⁸ De este caso también se desprende que no basta con ofrecer atención médica, sino que recae en el Estado la obligación de facilitar el acceso médico, incluyendo, por ejemplo, designando centros de salud en dónde las víctimas puedan acudir a ser tratadas, o bien garantizando el acceso a medicamentos.

124. Adicionalmente, el Prof. Méndez confirma que la jurisprudencia de esta Honorable Corte establece que “el Estado debe brindar, gratuitamente, el tratamiento psicológico que requieran los familiares de los fallecidos”.²⁷⁹ Ello en particular “[a] la luz de los hechos del caso” presente.

125. En el presente caso, por ejemplo, la Sra. Miryam Herrera explicó en la Diligencia Probatoria que su hija, la madre de Rafael Parra, “no supo controlar e[l] dolor y cayó en una depresión muy grande, y eso la llevó a las drogas”, y que estuvo “luchando con ella estos quince años... intern[andola] en varios sitios en Caracas”.²⁸⁰ Sin embargo, desgraciadamente, la madre de Rafael cometió suicidio casi en la misma fecha en que él murió, hace unos pocos meses.²⁸¹ Al respecto, la Sra. Miryam confirmó que el Estado, en todos esos quince años, nunca le ofreció ayuda económica, ni a ella, ni a su familia.²⁸² Esto mismo fue declarado por su hermano, el Sr. Jesús Herrera, en su declaración testimonial.²⁸³

126. Asimismo, la Sra. Belkis Ríos comentó que su madre, madre también de Johan Correa, tras la muerte de su hermano:

[E]lla dejó de comer. Se puso desnutrida porque no podía comer. No daba el apetito con su dolor. Mi hermano murió en el mes de junio y en diciembre se enfermó... en enero ya estaba desgastada más su salud y hospitalizada. Y luego salió con cuadros de depresión... mi mamá nunca lo pudo superar.²⁸⁴

127. La Sra. Belkis también confirmó que el Estado nunca le ofreció ayuda médica, ni psicológica; a pesar de que Johan tenía un hijo y “muchacha falta que le hizo al niño” esa ayuda psicológica.²⁸⁵

128. La Sra. Elvia Abarullo explicó que ella “h[a] sufrido muchísimo por la falta de [su] hijo y recordar que las autoridades no hicieron nada para impedir que estos jóvenes murieran quemados”, y que

²⁷⁸ *Ídem*.

²⁷⁹ INFORME PERICIAL DE JUAN ERNESTO MÉNDEZ, ¶¶ 81-82.

²⁸⁰ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Segunda Parte, [0:14:56].

²⁸¹ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Min. [00:15:46].

²⁸² DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Min. [00:15:52].

²⁸³ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JESÚS JUVENAL HERRERA SÁNCHEZ DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 2.

²⁸⁴ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Min. [00:12:57].

²⁸⁵ DILIGENCIA PROBATORIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Min. [00:17:53].

ella se “ve obligada a tomar medicamentos para la tensión arterial todos los días” que, además, son muy difíciles de conseguir y muy difíciles de pagar dado que “con la pensión que recib[e], no [l]e alcanza para nada, todo se paga a valor del dólar, y el bolívar se [les] escapa de las manos”.²⁸⁶ La Sra. Abarullo confirmó que no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte del Estado para los medicamentos.²⁸⁷

129. Asimismo, la Sra. Sánchez, señaló que ha sido difícil cubrir los gastos de sus medicamentos “porque son muy costosos y con el salario mínimo que dev[iene] no [l]e alcanza, y ve en la necesidad de pedir prestado”. Explicó que en “estos 15 años que aún no han recibido ningún tipo de justicia por parte del estado venezolano”, ellos tampoco han recibido ningún tipo de tratamiento psicológico²⁸⁸ o ayuda médica.

130. De lo anterior se desprende que las medidas de rehabilitación que ofrece el Estado venezolano no son suficientes, por lo cual se le solicita nuevamente a esta Corte que ordene medidas de rehabilitación que se ajusten al derecho internacional, así como a la solicitud que han hecho las Peticionarias y los familiares de las Víctimas con anterioridad.

2. Medidas de satisfacción

131. Los familiares de las Víctimas y las Peticionarias solicitan a esta Corte que ordenase al Estado venezolano acatar dos medidas de satisfacción:²⁸⁹ (i) la publicación y difusión de la Sentencia y los hechos del caso²⁹⁰ y el (ii) el reconocimiento de responsabilidad internacional.²⁹¹

132. El Estado aceptó la responsabilidad sobre los hechos que dieron pie a esta demanda²⁹² y por ende ha cumplido de forma parcial con una de las medidas solicitadas. A pesar de ello, las Peticionarias observan que el Estado no se ha pronunciado a reparar integralmente a los familiares de las Víctimas en la medida que ellos solicitan y según corresponde bajo el derecho internacional.

²⁸⁶ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ELVIA DE JESÚS ABARULLO DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 2.

²⁸⁷ DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ELVIA DE JESÚS ABARULLO DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 2.

²⁸⁸ DECLARACIÓN DE MARITZA DEL VALLE SÁNCHEZ ÁVILA DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 2. Ver DECLARACIÓN DE LUIS JOSÉ YÁÑEZ DEL 30 DE JULIO DE 2020, pág. 2.

²⁸⁹ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, Capítulo II.

²⁹⁰ Específicamente, los familiares de las Víctimas y las Peticionarias le solicitaron al Estado que publicase un resumen oficial de la sentencia por la Corte en: (i) la Gaceta Oficial venezolana y (ii) en un diario de amplia circulación nacional en Venezuela, así como (iii) la sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Ministerio Público y el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

²⁹¹ ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ¶¶ 213-215.

²⁹² ESCRITO DE CONTESTACIÓN, Capítulo II.

133. Como se ha indicado, bajo el derecho internacional, cuando los estados han violado los derechos humanos, tienen una obligación de reparar plenamente los daños causados, otorgando, entre otras cosas, medidas de satisfacción.²⁹³ Las medidas de satisfacción tienen por objeto reintegrar la dignidad de las víctimas o sus familiares, ayudar a reorientar la vida o memoria de las víctimas, transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como tratar de evitar que se repitan violaciones como las del caso en cuestión.²⁹⁴

134. Desde el caso *Barrios Altos c. Perú*,²⁹⁵ esta Corte ha aceptado que publicar los contenidos de una sentencia de la Corte,²⁹⁶ en el “Diario Oficial del País,” “en un diario de amplia circulación nacional,” así como “en una página electrónica del Estado”²⁹⁷ es una medida de satisfacción adecuada y por ende la ha otorgado repetidamente.²⁹⁸ En vista que el Estado venezolano no se ha pronunciado sobre la medida de satisfacción referente a la publicación de la sentencia de la Corte y sus contenidos, se insta nuevamente a esta Corte que ordene a Venezuela a acatar esta medida en la manera que se solicita.

135. Con fundamento en lo anterior, las Peticionarias solicitan nuevamente a esta Corte que ordene al Estado a adoptar estas medidas de satisfacción y que las mismas sean implementadas de mutuo acuerdo con los familiares de las Víctimas.

3. Garantías de no repetición

136. Las Peticionarias han solicitado respetuosamente a la Corte ordenar al Estado a adoptar medidas de no repetición necesarias para asegurar que los hechos que sucedieron en el centro penitenciario San Félix no vuelvan a suceder. La solicitud de los peticionarios se basa en la jurisprudencia de dicha Corte, en donde es claro que “[e]n lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben

²⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Palomino c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, ¶ 146.

²⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *De La Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de noviembre de 2004, ¶ 164.

²⁹⁵ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos c. Perú*, Sentencia de Reparaciones, 30 de noviembre de 2001.

²⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garibaldi c. Brasil*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de setiembre de 2009, ¶ 157; *Caso Kawas Fernández c. Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de abril de 2009, ¶ 199; *Caso Escher y otros c. Brasil*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, ¶ 239.

²⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, ¶ 468.

²⁹⁸ *Ídem*.

sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.²⁹⁹

137. Explica el Prof. Méndez, por ejemplo, que la “inspección sistemática e independiente de lugares de detención es clave para prevenir actos de tortura y otros malos tratos”.³⁰⁰ Dicha inspección debe llevarse a cabo mediante mecanismos independientes, que recurran a “los trabajos conocimientos profesionales en diversos campos, en particular el trabajo social, los derechos del niño, la psicología y la psiquiatría infantil”,³⁰¹ con el propósito de abordar las vulnerabilidades de los niños privados de libertad y entender el sistema general de protección del niño.

138. Por su parte, la Sra. Giacomello señala que Venezuela “dista de tener condiciones efectivas para evitar nuevas tragedias y la vulneración cotidiana y sistemática de los derechos de niñas y niños en contacto con la ley penal”,³⁰² por lo que debe “incluir medidas tanto de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, eliminación de hacinamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de los adolescentes”.³⁰³

139. Venezuela se ha rehusado categóricamente a adoptar dichas medidas. En su escrito de contestación indica que la Corte debe “[a]dopt[ar] las medidas de reparación contenidas en el Informe de Fondo del presente caso, en apego a lo establecido en su jurisprudencia y las circunstancias del caso, salvo las relacionadas con las medidas de no repetición.”³⁰⁴ Para justificar su petitorio, Venezuela arguye, en términos generales que “ha venido y continúa adoptando un conjunto de medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como los ocurridos en el presente caso (sic) vuelva a repetirse.”³⁰⁵ Dicha postura es inaceptable.

²⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trujillo Oroza c. Bolivia*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de febrero de 2002, ¶ 62. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria c. Argentina*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de agosto de 1998, ¶ 41 (“En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.”).

³⁰⁰ INFORME PERICIAL DE JUAN ERNESTO MÉNDEZ, ¶ 98.

³⁰¹ *Ídem*, ¶ 88.

³⁰² INFORME PERICIAL DE CORINA GIACOMELLO, pág. 17.

³⁰³ *Ídem*, pág. 16.

³⁰⁴ *Ídem*, pág. 18.

³⁰⁵ *Ídem*, pág. 4.

140. Como punto de partida, las Peticionarios han establecido en que la crisis del sistema penitenciario en Venezuela no ha sido superada y la realidad de los centros de privación de libertad continúa siendo de hacinamiento, violencia y muerte.³⁰⁶

141. También es falso el argumento del Estado a que el mismo ha hecho “una transformación total en términos de infraestructura para ofrecer las adecuadas condiciones mínimas de reclusión, conforme a la legislación nacional y estándares internacionales en materia de derechos humanos de los adolescentes a nivel nacional.”³⁰⁷ La sociedad civil ha denunciado en numerosas ocasiones que el Estado no ha invertido en la construcción, modernización y adecuación de las entidades de atención socioeducativas y que “las entidades que existen funcionan en estructuras heredadas del antiguo Instituto Nacional del Menor (INAM), que fueron construidas con enfoque carcelario y que con el tiempo se han venido deteriorando.”³⁰⁸

142. Es igualmente insostenible la postura del Estado venezolano que “el 100% de las entidades de atención cuentan con la aplicación del Nuevo Régimen Disciplinario”³⁰⁹ y que los funcionarios del Grupo de Respuesta Inmediata de Custodia (GRIC) Adolescente “tienen como fin garantizar la implementación del Nuevo Régimen Penitenciario en el orden y disciplina en apego a los derechos humanos.”³¹⁰ El Observatorio Venezolano de Prisiones ha documentado denuncias de familiares de personas procesadas indicando que el GRIC habrían golpeado a los presos con tablas y puños.³¹¹ Igualmente, el Observatorio ha recibido denuncias señalando que el “Nuevo Régimen Penitenciario” vulnera de continuamente los derechos humanos de las personas privadas de libertad que son obligadas a realizar ejercicios militares, incluyendo cantar himnos en apoyo al gobierno, son privadas de beneficios como las visitas, e incluso son sometidas al aislamiento y no se les suministran alimentos.³¹²

143. Por su parte en el 2018, la Organización No Gubernamental PROVEA registró 970 denuncias por trato cruel, inhumano y degradante en contra de 12 organismos de seguridad, de los cuales,

³⁰⁶ Ver ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, Sección V; Sección II.B *supra*.

³⁰⁷ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 7.

³⁰⁸ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, TRABAJO ESPECIAL SOBRE SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LAS SEDES DE RECLUSIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN VENEZUELA, septiembre 2018, págs. 39-40 (Anexo 152).

³⁰⁹ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 9.

³¹⁰ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 11.

³¹¹ Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Palo y bollo es lo que han recibido presos de la cárcel 26 de Julio*, 12 de julio de 2019, disponible en <http://oveprisiones.com/palo-y-bollo-es-lo-que-han-recibido-presos-de-la-carcel-26-de-julio/> (Escrito de Observaciones, Anexo 11).

³¹² Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Presos del Rodeo III: “Nos están matando de hambre*, 11 de diciembre de 2019, disponible en <http://oveprisiones.com/presos-del-rodeo-iii-nos-están-matando-de-hambre/> (Escrito de Observaciones, Anexo 12); OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Humberto Prado: Iris Varela con sus prácticas solo agrava la crisis penitenciaria*, 10 de noviembre de 2016, disponible en <http://oveprisiones.com/humberto-prado-iris-varela-con-sus-practicas-solo-agrava-la-crisis-penitenciaria/> (Escrito de Observaciones, Anexo 10).

el GRIP del Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios (MPPAP) fue señalado como el cuerpo que acumuló más denuncias, estando involucrado en 288 denuncias de tratos crueles, inhumanos y degradantes.³¹³ Las organizaciones de la sociedad civil también han denunciado que los adolescentes privados de libertad en Venezuela son sometidos a regímenes de aislamiento, adiestramiento militar (orden cerrado), trato degradante y adoctrinamiento ideológico, en clara violación a los estándares internacionales en la materia.³¹⁴ Adicionalmente, han reportado que los adolescentes privados de libertad no son separados de los adultos y que la privación de libertad no se utiliza como último recurso.³¹⁵ Por otra parte, han destacado que el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario está concebido para adultos,³¹⁶ por lo tanto, “no es un órgano especializado para brindar una atención con enfoque en derechos humanos a los adolescentes privados de libertad.”³¹⁷

144. De lo anterior se desprende que las iniciativas que ha señalado el Estado en su Escrito de Contestación no se traducen en la práctica en un sistema penitenciario que respete los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en particular los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Ante esta situación, las Peticionarias estiman que las garantías de no repetición son de fundamental importancia para que el Estado haga frente a los problemas estructurales que padece el sistema penitenciario en Venezuela. Por ello, es imperativo que el Estado adopte medidas coordinadas por parte de distintas autoridades a fin de evitar que los hechos del presente caso vuelvan a ocurrir.

145. Las Peticionarias detallan la importancia y necesidad de las medidas de carácter legislativo, administrativo y de otra índole que deben ser tomadas a continuación.

³¹³ Ver, PROVEA, *970 personas fueron víctimas de tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes durante el 2018*, 4 de junio de 2019, disponible en <https://www.derechos.org/ve/actualidad/970-personas-fueron-victimas-de-tratos-y-penas-crueles-inhumanas-y-degradantes-durante-el-2018> (Escrito de Observaciones, Anexo 15).

³¹⁴ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, TRABAJO ESPECIAL SOBRE SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LAS SEDES DE RECLUSIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN VENEZUELA, septiembre 2018, pág. 38, disponible en <http://unaventanaalalibertad.org/wp-content/uploads/2018/09/UVL-TrabajoEspecialAdolescentesPDL-1.pdf> (Anexo 152).

³¹⁵ *Ídem*, pág. 40.

³¹⁶ REDHNNA, *Situación de los derechos a: nivel de vida adecuado, salud y servicios de salud y protección ante la violencia que afecta a NNA, periodo 2012-2016*, párr. 5, disponible en: <http://www.redhna.org/wp-content/uploads/REDHNNA-EPU-Vzla-Espanol-Version-Final-22032016.pdf> (Escrito de Observaciones, Anexo 16).

³¹⁷ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, TRABAJO ESPECIAL SOBRE SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LAS SEDES DE RECLUSIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN VENEZUELA, septiembre 2018, pág. 39, disponible en <http://unaventanaalalibertad.org/wp-content/uploads/2018/09/UVL-TrabajoEspecialAdolescentesPDL-1.pdf> (Anexo 152).

a. Venezuela debe adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) del año 2015 a los estándares internacionales

146. Las Peticionarias solicitan que Venezuela adecúe las disposiciones de la LOPNNA a los estándares internacionales en materia de derecho penal.

147. Venezuela rechaza dicha petición y argumenta que el Estado ya ha tomado una serie de medidas de reformas legislativas para prevenir que se repitan hechos similares a los que sucedieron en el INAM San Félix.³¹⁸ En particular, arguye que ha modificado la LOPNNA en el 2016 y que el título V de dicha ley comprende un marco legal aplicable a la responsabilidad penal de los adolescentes.

148. Es cierto, como indica Venezuela que en el 2015, se llevó a cabo la reforma de la LOPNNA. Específicamente, el Título V referente al Sistema de Responsabilidad de las y los Adolescentes sufrió varias reformas. No obstante, la reforma de la ley no se adecúa a estándares internacionales. Esto ha sido confirmado en varios contextos:

- La Sra. Vásquez indica que “las reformas al Título V de la LOPNNA no se conforman a los estándares internacionales aplicables” ya que la ley no designa un órgano rector que debe asumir las responsabilidades de emanar las políticas públicas y lineamientos.³¹⁹
- La Sra. Giacomello también describe como las reformas efectuadas por Venezuela a la LOPNNA no se adecúan a estándares internacionales ya que, dentro de otras cosas, la nueva ley “incorpora entre otras cosas el aumento del tiempo de privación de libertad de 5 a 10 años en el límite máximo, es decir, totalmente en contra del principio de privación de la libertad **por el menor tiempo posible**.”³²⁰ Asimismo, la perito Giacomello nota que existe una “brecha entre disposiciones legislativas y la práctica” pues “la privación de la libertad sigue siendo la regla, y no la excepción, y no se separan a los adolescentes de los procesados ni la población de adolescentes de los adultos privados de la libertad.”³²¹
- La Red por los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela (REDHNNNA), quien denunció la incompatibilidad de la LOPNNA con estándares y normativas internacionales sobre justicia juvenil y derechos humanos, y recomendó su anulación parcial e implementación de una política pública especializada en esta materia, con los recursos necesarios para garantizar los derechos y el desarrollo integral de los adolescentes en conflicto con la ley.³²²

³¹⁸ ESCRITO DE CONTESTACIÓN, pág. 4.

³¹⁹ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 62.

³²⁰ INFORME PERICIAL DE CORINA GIACOMELLO, pág. 17.

³²¹ *Ídem*.

³²² REDHNNNA, *Situación de los derechos a: nivel de vida adecuado, salud y servicios de salud y protección ante la violencia que afecta a NNA, periodo 2012-2016*, págs. 1-2, disponible en <http://www.redhnnna.org/wp-content/uploads/REDHNNNA-EPU-Vzla-Espanol-Version-Final-22032016.pdf> (Escrito de Observaciones, Anexo 16).

- El Defensor del Pueblo venezolano asimismo ha indicado que “existe una deuda con las y los adolescentes en conflicto con la ley, la cual lograremos saldar cuando de una vez por toda se defina cuál es el ente rector que debe asumir las responsabilidades de emanar las políticas públicas y lineamientos necesarios, y con alcance nacional para el diseño y ejecución de los programas privativos y no privativos de libertad.”³²³

149. Incluso, antes de la entrada en vigencia de la reforma de la LOPNNA, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas hizo un llamado de atención al Estado sobre el contenido de la propuesta de la reforma de dicha ley, así como de las condiciones del sistema de justicia juvenil en general. En particular, el Comité destacó su preocupación sobre la modificación del tiempo máximo de privación de libertad de 5 a 10 años; el aumento de número de delitos castigados con pena privativa de libertad; la ausencia de mecanismos de monitoreo, la falta de separación de niños y adultos en detención preventiva y la ausencia de una policía especializada con agentes capacitados para ocuparse de los niños, niñas y adolescentes.³²⁴

150. En tal sentido, se advierte que las deficiencias de la LOPNNA son significativas. Por ello, ciertas recomendaciones han sido desarrolladas para avanzar la adecuación de la norma los estándares internacionales aplicables.

151. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado, entre otras cosas, “eliminar las medidas que prolongan la detención preventiva, incrementan la duración máxima de la privación de libertad y aumentan el número de delitos castigados con una pena de privación de libertad. Esas medidas deben sustituirse por medidas alternativas, como la remisión a procedimientos extrajudiciales, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios a la comunidad, siempre que sea posible, y, al mismo tiempo, deben preservarse los derechos procesales en la justicia penal; y procure que la reclusión de niños, niñas y adolescentes solo se utilice como último recurso y durante un plazo lo más breve posible y que se revise de manera periódica con miras a su levantamiento.”³²⁵

152. Por su parte, la Sra. Vásquez indica que “para que realmente exista un marco legal que respete los derechos de los adolescentes privados de libertad, es necesario que se implementen reformas al Título V de la LOPNNA, comenzando por la creación de un órgano público que tenga la capacidad de

³²³ Ver, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Defensor del Pueblo: Debemos trabajar articuladamente como sistema para la protección de las y los adolescentes*, 30 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/zona-informativa/noticias/12-centrales/1109-defensor-del-pueblo-debemos-trabajar-articuladamente-como-sistema-para-la-proteccion-de-las-y-los-adolescentes.html> (Escrito de Observaciones, Anexo 6).

³²⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, OBSERVACIONES FINALES SOBRE LOS INFORMES PERIÓDICOS TERCERO A QUINTO COMBINADOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 13 de octubre de 2014, disponible en <https://acnudh.org/load/2015/01/CRC-Venezuela.pdf> (Anexo 137).

³²⁵ *Ídem*.

implementar políticas públicas y lineamientos necesarios, así como la modificación de previsiones problemáticas.³²⁶ Puntualmente, la remisión a procedimientos extrajudiciales y la mediación, ampliar el alcance de la libertad vigilada, el asesoramiento o los servicios a la comunidad reduciendo la aplicación de las medidas más restrictivas anteriormente mencionadas, son cambios que deben adoptarse para que la LOPNNA entre en conformidad con los estándares internacionales.³²⁷

153. Asimismo, la Sra. Giacomello plantea una cuestión fundamental, y es que “[t]odas las acciones deben estar dirigidas a asegurar que el marco legal esté apegado a los estándares internacionales más avanzados y a cerrar la llamada brecha de implementación entre las disposiciones legislativas y la realidad del funcionamiento cotidiano del sistema de justicia para adolescentes”,³²⁸ de forma tal que no sólo *exista* un ordenamiento jurídico apegado a estándares internacionales sino que este, en efecto, se aplique en el día a día del sistema de justicia.

154. Con fundamento en lo anterior, las Peticionarias solicitan a la Corte que ordene al Estado a adecuar, en un plazo razonable, el Título V de la LOPNNA con los estándares interamericanos y demás estándares internacionales en materia de sistema penitenciario, teniendo en cuenta el *corpus juris* internacional en materia de niñez, tal y como ha sido recomendado por el Comité de los Derechos del Niño.³²⁹ Estas adecuaciones para preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes incluirían, entre otras, la remisión a procedimientos extrajudiciales, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios a la comunidad.

b. Garantizar que la actuación de todos los órganos del Estado se ajuste a los estándares internacionales en materia penitenciaria

155. Las Peticionarias solicitan que esta honorable Corte ordene al Estado a que la actuación de todos sus órganos se ajuste a los estándares internacionales en materia penitenciaria.

³²⁶ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 64.

³²⁷ *Ídem*, ¶ 64.

³²⁸ INFORME PERICIAL DE CORINA GIACOMELLO, pág. 20.

³²⁹ En principio, las Peticionarias reiteran su solicitud de ordenar al Estado a adaptar su marco legal en materia penitenciaria a los estándares interamericanos y demás estándares internacionales consagrados en los siguientes instrumentos, entre otros: (i) los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; (ii) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); (iii) los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos; (iv) las Reglas de Tokio; (v) el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; (vi) las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad; (vii) el código internacional de protección contra incendios; y (viii) el Life Safety Code NFPA-101 de la Asociación Nacional de Protección de Estados Unidos.

156. Como bien lo indica la Sra. Vásquez “es pertinente recalcar que los órganos del Estado también deben participar en la implementación de los estándares internacionales en materia penitenciaria.”³³⁰

157. Según consta en el expediente de este caso, hay dos problemas endémicos por los cuales el actuar de los órganos del Estado no se adecúan a los estándares internacionales.

158. Primero, los órganos venezolanos encargados de administrar o establecer justicia han adoptado posturas regresivas contrarias a principios bien establecidos de derecho internacional. A manera de ejemplo:

- El Tribunal Supremo de Justicia, en particular la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal han incurrido en interpretaciones regresivas en perjuicio del imputado o el acusado.³³¹
- El Poder Ejecutivo ha violentado el principio de tipicidad, reformando o promulgando normas penales mediante decreto-ley.³³²
- Las actuaciones de los jueces y fiscales del Ministerio Público tampoco se encuentran ajustadas a la ley y a los estándares internacionales puesto que actúan con falta de independencia e imparcialidad judicial.³³³
- Existe una falta de especialización en materia de niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios encargados de ejercer la acción penal, incluyendo la policía y los fiscales del Ministerio Público.³³⁴

159. Segundo, los funcionarios encargados del cuidado de niños y adolescentes en el sistema penal no han sido capacitados para proporcionarles un trato adecuado.³³⁵ Como explica la Sra. Vásquez, “dicha capacitación se debería enfocar en el trato de los niños y adolescentes, y en la implementación apropiada del marco legal aplicable. Asimismo, es importante que tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo respeten los principios democráticos establecidos en la Constitución, así como los principios internacionales aplicables.”³³⁶

160. El profesor Méndez explica cómo, cuando hay condiciones carcelarias deficientes, se deben capacitar “a las autoridades judiciales, penitenciarias, personal médico y sanitario, entre otros, para

³³⁰ INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 67.

³³¹ *Ídem*, ¶ 68.

³³² *Ídem*, ¶ 28.

³³³ *Ídem*, ¶ 68.

³³⁴ *Ídem*, ¶¶ 63, 69.

³³⁵ *Ver Ídem*, ¶ 69.

³³⁶ *Ídem*, ¶ 70.

que cumplan con su deber de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad a la integridad personal y la vida.”³³⁷ Asimismo, concluye que, en temas de capacitación, deben haber documentos internos que guíen la administración de los centros penitenciarios para que no solo incluyan programas de capacitación del personal civil de los centros penales en materia de derechos humanos, al igual que “planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otro tipo de catástrofes.”³³⁸

161. Asimismo, la Sra. Giacomello señala que se debe “[c]ontar con personal especializado en todas las fases del sistema de justicia, desde los policías, unidades administrativas para el seguimiento de medidas alternativas, poder judicial, persona de centros de internamiento”,³³⁹ entre otros. Además, es de particular importancia “ampliar la especialización de las y los defensores públicos y del ámbito privado”.³⁴⁰

162. Con base en lo anterior, y siguiendo la jurisprudencia de esta Corte en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, donde la Corte consideró oportuno “que el Estado diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios”,³⁴¹ las Peticionarias solicitan a la Corte que ordene al Estado Venezolano a diseñar e implementar programas de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de adolescentes privados de la libertad, dirigidos a funcionarios públicos en materia penitenciaria, incluyendo a jueces, fiscales, agentes policiales y penitenciarios, y autoridades administrativas penitenciarias.

c. Adecuar las condiciones carcelarias, medidas de seguridad e infraestructura a los estándares internacionales

163. Las Peticionarias le han solicitado a esta Corte ordenar a Venezuela a adecuar las condiciones carcelarias, medidas de seguridad e infraestructura a los estándares internacionales.

164. Esta Honorable Corte ha ordenado en diversas oportunidades que los estados deben adoptar a título de garantía de no repetición “las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.”³⁴²

³³⁷ *Ídem*, ¶ 78.

³³⁸ *Ídem*, ¶ 80.

³³⁹ INFORME PERICIAL DE CORINA GIACOMELLO, pág. 21.

³⁴⁰ *Ídem*.

³⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 149.

³⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de junio de 2002, punto resolutivo 14; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de septiembre de 2005, ¶ 134; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez c. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005,

165. En cuanto las condiciones internacionales adecuadas que deben tener las prisiones, el Prof. Méndez explica, por ejemplo, que estas incluyen, *inter alia*, “a) celdas ventiladas con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna, y oportuna”.³⁴³

166. La Sra. Giacomello, agrega que debe garantizarse que “los centros de internamiento cuent[en] con infraestructura adecuada, no susceptible de incendios, daños por temblores u otras emergencias”,³⁴⁴ “[a]segurar la cercanía de la o el adolescente a su domicilio”,³⁴⁵ proveer “con todos los insumos necesarios para que los costos no recaigan sobre las familias”,³⁴⁶ “espacios amplios”,³⁴⁷ “[n]o debe existir hacinamiento”,³⁴⁸ y de ninguna manera “ser privados de la libertad en las alas, pabellones, dormitorios o edificios que pertenecen o comparten espacios con centros para adultos”.³⁴⁹

167. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado sobre las condiciones de detención de los adolescentes en conflicto con la ley en 2014 y ha recomendado que los estados deben velar porque se cumplan los siguientes estándares internacionales: primero, “los niños, niñas y adolescentes no [deben ser] reclusos junto con los adultos y por que las condiciones de reclusión se ajusten a las normas internacionales, entre otras cosas en lo que respecta al acceso a la educación y a los servicios de salud.” Segundo “todos los programas socioeducativos para los menores reclusos sean plenamente acordes con las normas internacionales” y se debe prohibir “explícitamente la utilización de adiestramiento militar como parte de esos programas.” Por último se debe tratar de “unificar el sistema de justicia juvenil en todo el país y proporcionar instalaciones y servicios con suficientes recursos humanos, técnicos y financieros”.³⁵⁰

168. Las Peticionarias han establecido que las condiciones carcelarias en Venezuela son precarias y contrarias a los estados internacionales.³⁵¹ Según explica el Comité de los Derechos del Niño,

¶130.f; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de marzo de 2005, ¶ 134; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 145.

³⁴³ INFORME PERICIAL DE JUAN MÉNDEZ, ¶ 76.

³⁴⁴ INFORME PERICIAL DE CORINA GIACOMELLO, pág. 20.

³⁴⁵ *Ídem*.

³⁴⁶ *Ídem*, págs. 20-21.

³⁴⁷ *Ídem*, pág. 21.

³⁴⁸ *Ídem*.

³⁴⁹ *Ídem*.

³⁵⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, OBSERVACIONES FINALES SOBRE LOS INFORMES PERIÓDICOS TERCERO A QUINTO COMBINADOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 13 de octubre de 2014, disponible en <https://acnudh.org/load/2015/01/CRC-Venezuela.pdf> (Anexo 137).

³⁵¹ *Ver* Sección II.B.2-3 *supra*.

dentro de otras cosas: 1) los adolescentes se encuentran reclusos junto a mayores de edad, 2) existe un problema respecto al acceso a la educación y la salud, 3) los ejercicios educativos se mezclan con adiestramiento militar³⁵². Dicha corte está al tanto de dicha situación, puesto las condiciones precarias de las cárceles en Venezuela también ha sido discutido extensamente en otros casos ante esta honorable Corte, incluyendo *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*.³⁵³

169. Efectivamente, en el caso en concreto, según describe la Sra. Giacomello, y la Comisión IDH, en el centro penitenciario de San Félix habían problemas de: 1) hacinamiento, 2) ausencia de funcionarios de seguridad y funcionarios policiales, 3) maltrato hacia los adolescentes privados de libertad, 4) falta de recursos, 5) ausencia o incumplimiento de programas y planes individuales socio-educativos, 6) falta de separación entre procesados y sentenciados, 7) amenazas de traslado a una cárcel de adultos.³⁵⁴ Adicionalmente, el centro penitenciario San Félix carecía de facilidades básicas que pudieron haber prevenido el incendio que acabó con la vida de cinco adolescentes. Dentro de otras cosas, a la hora del incendio, el centro penitenciario San Félix carecía de: 1) salidas de emergencia, 2) luces de emergencia, 3) sistema de alarmas, incluyendo estaciones de alarmas manuales, o detectores de humo automáticos, así como dispositivos de anuncio, 4) notificaciones adecuadas de incendios al cuerpo de bomberos, 5) sistemas de rociadores, 6) control de materiales de combustión. Venezuela no ha presentado ningún testigo o experto ni ha presentado ninguna prueba documental para refutar lo anterior.

170. Con base en lo anterior, y en atención a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y teniendo en cuenta otras medidas dictadas por esta Corte en cuanto a las condiciones de detención de adultos privados de libertad,³⁵⁵ las Peticionarias solicitan a la Corte que ordene al Estado a: i) garantizar que los adolescentes privados de libertad estén separados de los adultos; ii) crear un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil e independiente en los centros de reclusión de adolescentes; iii) diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de adolescentes privados de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios; y iv) garantizar que los programas socioeducativos sean acordes a las normas internacionales, prohibiendo en particular el adiestramiento militar y el adoctrinamiento político.

³⁵² INFORME PERICIAL DE MAGALY VÁSQUEZ, ¶ 71.

³⁵³ *Ídem*.

³⁵⁴ INFORME PERICIAL DE CORINA GIACOMELLO, pág. 6.

³⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 144.

171. Adicionalmente, en cuanto a las condiciones de detención y medidas de seguridad e infraestructura, las Peticionarias reiteran su solicitud contenida en el ESAP de ordenar al Estado a:

- Adoptar políticas penitenciarias de prevención a fin de reducir al mínimo las situaciones de emergencia o riesgo en los centros de detención, incluyendo, entre otras, (i) entrenamientos para el personal de los centros de detención en cuanto a procedimientos de evacuación y primeros auxilios durante incendios y otros tipos de catástrofes; (ii) reparación y mantenimiento de los sistemas de electricidad en los centros de detención; (iii) implementación de sistemas de alerta temprana y detección así como extinción de incendios y otros peligros en centros de detención; (iv) instalación de equipos adecuados para responder a emergencias en centros de detención.
- Implementar programas destinados a formar a los funcionarios públicos encargados de implementar medidas de seguridad en los centros de detención a fin de asegurar el cabal cumplimiento de los estándares internacionales de protección de las personas privadas de libertad, en particular cuando se trata de adolescentes privados de libertad o bajo régimen de detención preventiva.
- Desarrollar acciones que permitan neutralizar o disminuir los efectos de-socializadores del encierro de adolescentes evitando en la mayor medida posible la vulneración de otros derechos como la educación y la salud, y permitan el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

d. Publicación de datos oficiales sobre la situación de las personas privadas de libertad

172. Las Peticionarias le han solicitado a esta Corte de ordenar al Estado a publicar datos oficiales sobre la situación de las personas privadas de libertad.

173. Como menciona la Sra. Giacomello, es fundamental que el Estado recopile “datos de manera sistemática sobre adolescentes en contacto con la ley penal, con un enfoque interseccional y garantizar la publicación de los datos”,³⁵⁶ y “actuar con transparencia y asegurar el monitoreo de organismos de derechos humanos, así como su ingreso a los centros de internamiento”.³⁵⁷

174. Varias organizaciones de la sociedad civil han denunciado la omisión del Estado venezolano de hacer públicos los datos referidos a las personas privadas de libertad, incluyendo los adolescentes privados de libertad, pues existe una política de hermetismo y opacidad por parte de los órganos que integran el Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes en cuanto al manejo de la información, contraria a un gobierno democrático garante de derechos humanos.³⁵⁸

³⁵⁶ INFORME PERICIAL DE CORINA GIACOMELLO, pág. 20.

³⁵⁷ *Ídem*.

³⁵⁸ UNA VENTANA A LA LIBERTAD, TRABAJO ESPECIAL SOBRE SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LAS SEDES DE RECLUSIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN VENEZUELA, septiembre 2018, pág. 39 (Anexo 152).

175. En particular, Una Ventana a la Libertad indicó que desde 2016, la Defensoría del Pueblo no hace público el Diagnóstico Defensorial Responsabilidad Penal de Adolescentes.³⁵⁹ Por su parte, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario tampoco ha hecho público cifras y estadísticas actualizadas.

176. El problema de la falta de datos oficiales no es algo exclusivo del sistema penitenciario. Al respecto, la organización Transparencia Venezuela señaló en 2018 que “[e]n los últimos 15 años en Venezuela se ha dado forma a la cultura del secreto dentro de la administración pública, negando el derecho de los ciudadanos de acceso a la información para conocer en detalle el manejo que se le da a los recursos del Estado y la forma en que se toman las decisiones que de manera directa o indirecta incidirán en su calidad de vida.” En el caso de niños, niñas y adolescentes, esto se traduce en “la ausencia de un sistema de información sobre la situación de los derechos humanos de esta población, con registros y estadísticas de acceso público, que permita el monitoreo y evaluación de indicadores, por áreas de derechos, territorios, grupos de edad y género.”³⁶⁰

177. Cabe destacar que esta Corte ha determinado “que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”³⁶¹

178. En consecuencia, las Peticionarias reiteran su solicitud a la Corte de ordenar al estado a publicar datos oficiales sobre la situación de las personas privadas de libertad.

C. Indemnizaciones compensatorias

179. En el ESAP, las Representantes de las Víctimas indicaron que, debido a la dificultad para aportar el monto exacto de los daños materiales y emergentes, se solicitaba que la Corte fije en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto.³⁶² No obstante, las Representantes de las Víctimas

³⁵⁹ *Ídem*, pág.5.

³⁶⁰ TRANSPARENCIA VENEZUELA, *Informe Es Legal pero Injusto, El Acceso a la información Pública es una condición necesaria para la democracia*, 2018, pág. 3, disponible en <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/10/Es-Legal-Pero-Injusto.pdf> (Escrito de Observaciones, Anexo 19).

³⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2010, ¶ 199; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Claude Reyes y otros c. Chile*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de 2006, ¶ 92.

³⁶² *Ver* ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, Sección VII, ¶ 203.

toman esta oportunidad para proporcionar a esta Honorable Corte montos indicativos con base a su jurisprudencia en la materia en casos similares a fin de fijar dicha reparación en equidad.³⁶³

180. Cabe destacar que el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela* presenta varias similitudes con el presente caso, ya que varias de las víctimas de dicho caso tenían entre 20 y 19 años, se encontraban privadas de libertad y murieron bajo la custodia del Estado.³⁶⁴ En este sentido, las Representantes de las Víctimas consideran pertinente utilizar dicha jurisprudencia como referente para determinar los montos indemnizatorios en el presente caso, cuyas víctimas tenían entre 18 y 20 años y también se encontraban privadas de libertad y murieron bajo la custodia del Estado.

181. Como explica el Prof. Méndez en su peritaje, “no hay hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro los internos difuntos, ni existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir.”³⁶⁵ El Prof. Méndez cita el caso del *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*, como referencia de un caso similar en donde la Corte “ha tomado como una de las referencias para una determinación equitativa el salario mínimo del país para calcular la pérdida de ingresos, y la esperanza de vida en el país para determinar una suma como lucro cesante que debería ser entregada a los familiares”.³⁶⁶

182. En este sentido, la Corte ha establecido que, para el cálculo de la pérdida de ingresos o lucro cesante, se toma en consideración el salario mínimo correspondiente a la fecha del fallecimiento de la víctima, la edad de la víctima y los años que le faltaban para llegar a la expectativa de vida.³⁶⁷ A dicho

³⁶³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006.

³⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 60.26.

³⁶⁵ INFORME PERICIAL DE JUAN ERNESTO MÉNDEZ, ¶ 83.

³⁶⁶ *Ídem*, ¶ 83.

³⁶⁷ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004, ¶ 289; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Del Caracazo c. Venezuela*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de agosto de 2002, ¶ 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) *c. Guatemala*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, ¶ 79; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velázquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de Reparación y Costas, 21 de julio de 1989, ¶ 46 (“La base para fijar el monto de la indemnización...debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural. En este sentido se puede partir del sueldo que, según la constancia que expidió el Viceministro de Planificación de Honduras el 19 de octubre de 1988, percibía Manfredo Velásquez en el momento de su desaparición...hasta el momento de su jubilación obligatoria a los sesenta años de edad, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, que el propio Gobierno considera como la más favorable. Con posterioridad le habría correspondido una pensión hasta su fallecimiento”.); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Aloboetoe y Otros c. Suriname*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993, ¶ 88 (“Para la determinación del monto de la reparación por daños materiales que percibirán los sucesores de las víctimas, se siguió el criterio de relacionarlo con los ingresos que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato”); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Al Amparo c. Venezuela*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 14 de septiembre de 1996, ¶¶ 12-28; Corte

cálculo se le debe restar un 25% por concepto de gastos personales.³⁶⁸ Para ello se proporciona esta fórmula con base a la jurisprudencia de la Corte:

[Salario mínimo anual × Años probables de vida (expectativa de vida – edad al momento del fallecimiento)] = Indemnización por lucro cesante (– un descuento del 25 % por concepto de gastos personales).

183. Para el año 2005, según las cifras del Banco Mundial, el promedio de esperanza de vida en Venezuela era de 72.85 años.³⁶⁹ Con respecto al salario mínimo, las Representantes de las Víctimas toman como referencia el monto del salario mínimo anual venezolano para el año 2005, correspondiente a US\$2,260.46 (dos mil doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América y cuarenta y seis centavos). Las Representantes de las Víctimas notan que este monto fue utilizado por esta Corte en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*.³⁷⁰ A continuación se ofrece la aplicación de la fórmula mencionada para el caso de las 5 víctimas de este caso:

Víctima	Edad	Fecha del fallecimiento	Años faltantes para la expectativa de vida	Total del lucro cesante en (US\$)
José Gregorio Mota Abarullo	20 años	30 de junio de 2005	52.85 años	89,598.98
Christian Arnaldo Molina Córdova	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años	92,989.67
Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años	92,989.67
Johan José Correa	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años	92,989.67
Rafael Antonio Parra Herrera	18 años	30 de junio de 2005	54.85 años	92,989.67
TOTAL				461,557.66

184. Si bien al momento de los hechos, las Víctimas no se encontraban trabajando por estar privados de libertad, las Representantes de las Víctimas deben estimar que al salir del INAM San Félix las Víctimas se incorporarían a los sectores productivos. Como quedó evidenciado en la Diligencia Probatoria

Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003, ¶¶ 248-52; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Penal Miguel Castro c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006, ¶¶ 423-24; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ticona Estrada y Otros c. Bolivia*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, ¶¶ 112-16.

³⁶⁸ *Ídem*.

³⁶⁹ BANCO MUNDIAL, Esperanza de vida al nacer, total (años), Venezuela, disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN?locations=VE>.

³⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 127.

y mediante las declaraciones escritas de los familiares de las víctimas, estos jóvenes tenían sueños y planes a futuro que fue truncado por la negligencia del Estado en adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir el incendio que conllevó a su muerte. Así por ejemplo, Johan José Correa estaba haciendo cursos para convertirse en barbero; Gabriel Yáñez Sánchez quería ser policía; José Gregorio Abarullo quería ser bombero; y Rafael Antonio Parra Herrera quería ser músico.

185. Las Representantes de las Víctimas están conscientes de que, como lo señaló la Corte en el caso del *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*, no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que las Víctimas desarrollarían en el futuro.³⁷¹ No obstante, solicitan a la Corte tome en consideración, como lo hizo en dicho caso, las circunstancias del caso, la esperanza de vida y el salario mínimo legal.³⁷²

186. En cuanto al daño emergente, el Prof. Méndez explica que “este caso corresponde a los gastos médicos de los dos jóvenes que fallecieron en la clínica médica, y los gastos funerarios de los cinco jóvenes, los cuales deben ser compensados a sus familiares.”³⁷³

187. Como quedo evidenciado en la audiencia, la Sra. Belkis Josefina Correa, hermana de Johan José Correa explicó que su madre compró el cajón funerario para los restos de su hijo. Por su parte, la Sra. Elvia Abarullo explicó en su declaración escrita que el Estado no ofreció ningún tipo de ayuda a los familiares, y que el aporte que dieron para cubrir los gastos funerarios no fue suficiente, por lo que la familia de José Gregorio Abarullo tuvo que pedir prestado dinero para sufragar dichos gastos.³⁷⁴ Asimismo, la Sra. Maritza del Valle Sánchez y el Sr. Luis José Yáñez, padres de Gabriel Yáñez Sánchez, explicaron que su familia no recibió ningún tipo de ayuda por parte del Estado y que tuvieron que pedir dinero prestado para cubrir los gastos funerarios.³⁷⁵ El Sr. Jesús Juvenal Herrera Sánchez, tío de Rafael Antonio Parra Herrera, a su vez explicó que su familia nunca recibió apoyo económico ni ayuda económica por concepto de gastos funerarios por parte del Estado.³⁷⁶

188. En otros casos, la Corte ha tomado por ciertos gastos señalando que, “[s]i bien los representantes no aportaron comprobantes de los gastos funerarios, el Tribunal presume, como lo ha hecho

³⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004, ¶ 289.

³⁷² *Ídem*.

³⁷³ INFORME PERICIAL DE JUAN ERNESTO MÉNDEZ, ¶ 84.

³⁷⁴ DECLARACIÓN DE ELVIA DE JESÚS ABARULLO, 30 de julio de 2020.

³⁷⁵ DECLARACIÓN DE MARITZA DEL VALLE SÁNCHEZ ÁVILA, 30 de julio de 2020; DECLARACIÓN DE LUIS JOSE YÁNEZ, 30 de julio de 2020.

³⁷⁶ DECLARACIÓN DE JESÚS JUVENAL HERRERA SÁNCHEZ, 11 de agosto de 2020.

en casos anteriores, que los familiares incurrieron en tales gastos con motivo de la muerte de sus familiares”.³⁷⁷ En consecuencia, las Representantes de las Víctimas proporcionan a la Corte el monto indicativo la cantidad de US\$1,000 por concepto de daño emergente que ha sido otorgado en equidad en casos similares.³⁷⁸

189. Con respecto al cálculo del daño inmaterial, el Prof. Méndez señala que en el caso en cuestión “se debe considerar las condiciones inhumanas de detención, las cuales incluían: la sobrepoblación, violencia, hacinamiento, la falta de personal de custodia suficiente, y la falta de instalaciones y medidas de seguridad adecuadas”.³⁷⁹

190. Además, el Prof. Méndez explica, citando el caso del *Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay* que “es importante tomar en cuenta que eran niños, tenían pocas oportunidades de realizar actividades recreativas, y murieron de manera violenta, y en la custodia del Estado.”³⁸⁰ Así pues, la Corte ha tomado en cuenta en su determinación del daño inmaterial en otros casos las circunstancias traumáticas de la muerte. En el presente caso además la Corte ha de tener en cuenta que las Víctimas no murieron inmediatamente, sino que agonizaron y padecieron graves dolores por la asfixia y quemaduras de tercer grado. Esto causó un grave sufrimiento a sus familiares.

191. Así por ejemplo, la Sra. Elvia de Jesús Abarullo, madre de José Gregorio Abarullo, explica el impacto que la muerte de su hijo ha tenido para su familia, indicando que dicho sufrimiento “es como una película que se repite todos los días, y mucho más aún porque el día en que ocurrieron los hechos, [ella pudo] presenciar todo desde las parte de afuera del INAM.”³⁸¹

192. En este sentido, en atención a la indemnización fijada por esta Corte en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*,³⁸² las Representantes de las Víctimas señalan el monto indicativo de US\$75,000 por concepto de daño inmaterial en beneficio de las Víctimas, US\$25,000 en beneficio de los familiares de las Víctimas (padre, madre y abuelo/a); y de US\$1,000 para el resto de los

³⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Familia Barrios c. Venezuela*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2011, ¶¶ 359, 362.

³⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004, ¶ 293; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 129.

³⁷⁹ INFORME PERICIAL DE JUAN ERNESTO MÉNDEZ, ¶ 85.

³⁸⁰ *Ídem*.

³⁸¹ DECLARACIÓN DE ELVIA DE JESÚS ABARULLO, 30 de Julio de 2020.

³⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 134.

familiares de las Víctimas identificados en el presente caso (hermanas y hermanos). A continuación, se proporciona un listado de dichos familiares y los montos de indemnización correspondientes:

Víctimas y sus familiares	Víctima/Parentesco	Total (US\$)
José Gregorio Mota Abarullo	Víctima	75,000
Elvia Abarullo de Mota	Madre	25,000
Félix Enríquez Mota	Padre	25,000
Osmely Angelina Mota Abarullo	Hermana	1,000
Christian Arnaldo Molina Córdova	Víctima	75,000
María Cristina Córdova de Molina	Madre	25,000
Hugo Arnaldo Molina	Padre	25,000
Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez	Víctima	75,000
Maritza del Valle Sánchez Ávila	Madre	25,000
Luis José Yáñez	Padre	25,000
Johan José Correa	Víctima	75,000
Nelys Margarita Correa (Fallecida)	Madre	25,000
Belkis Josefina Correa Ríos	Hermana	1,000
Rafael Antonio Parra Herrera	Víctima	75,000
Miryam Josefina Herrera Sánchez	Abuela	25,000
Jesús Juvenal Herrera Sánchez	Tío	25,000
TOTAL		602,000

193. Las Representantes de las Víctimas respetuosamente solicitan a la Corte que, en seguimiento de su jurisprudencia, determine la siguiente distribución con respecto a las indemnizaciones de las Víctimas que perdieron la vida: “en el caso de víctimas que no tuvieron hijos ni cónyuge o compañera permanente, la indemnización se entregará en su totalidad a los padres de la víctima. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. Si ambos padres han muerto, la indemnización

se repartirá en partes iguales entre los hermanos de la víctima”.³⁸³ A su vez, las Peticionarias solicitan que la misma distribución sea aplicada en el caso de los familiares de las Víctimas que hayan fallecido antes de haberse dictado la sentencia en el presente caso.

D. Medidas adicionales

194. Las Representantes de las Víctimas solicitan a esta Honorable Corte que ordene cualesquiera otras medidas adicionales que considere necesarias para reparar integralmente a los familiares de las Víctimas a raíz de las violaciones de derechos humanos cometidas por Venezuela y evitar que los hechos que son objeto de este caso no se vuelvan a repetir.

E. Costas y Gastos

195. Las Representantes de las Víctimas solicitan que se ordene al Estado al pago de las costas incurridas en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por los familiares de las Víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión IDH y las que corresponden a los gastos de la tramitación del caso ante esta Corte.

V. PETITORIO

196. Con fundamento en lo anterior, las Representantes de las Víctimas del presente caso respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte que:

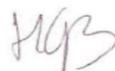
- Ordene al Estado de Venezuela adoptar las medidas necesarias para investigar los hechos del caso, y juzgar y sancionar a los responsables;
- Ordene al Estado de Venezuela adoptar las medidas necesarias de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición;
- Ordene al Estado de Venezuela otorgar las indemnizaciones compensatorias correspondientes por los daños materiales e inmateriales causados;
- Ordene al Estado de Venezuela al pago de las costas y gastos incurridos en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las Víctimas, o sus representantes, tanto en el fuero interno, como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y
- Ordene al Estado de Venezuela adoptar las medidas adicionales que esa Honorable Corte estime necesarias.

³⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, ¶ 122.

Respetuosamente,



Observatorio Venezolano de Prisiones
Representante de las Víctimas



Cyrus R. Vance Center for International Justice
Representante de la Víctimas

White & Case LLP

WHITE & CASE

*Abogados del Vance Center for International
Justice*

7 de octubre de 2020